

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL
EN EL DERECHO GUATEMALTECO A TRAVÉS DE UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFIQUE AL DECRETO
NÚMERO 251 Y SUS REFORMAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIKE PEDRO ALEXANDER LUNA RIVAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIA:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretario:	Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón
Vocal:	Licda. Olga Aracely López Hernández

Segunda fase:

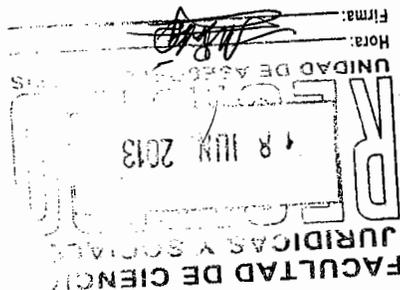
Presidenta:	Licda. Sherly María Figueroa Cisneros
Secretario:	Lic. César Augusto López López
Vocal:	Lic. Carlos Enrique Román Figueroa

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis".(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Guatemala, 17 de junio del año 2,013.

Dr. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Atentamente; en calidad de asesora del estudiante Mike Pedro Alexander Luna Rivas quien ha desarrollado la tesis de grado denominada: **“AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL DERECHO GUATEMALTECO A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFIQUE AL DECRETO NÚMERO 251 Y SUS REFORMAS”** extendiendo el presente dictamen para los efectos legales y académicos que correspondan:

CONSIDERACIONES:

- I. Este trabajo ha sido desarrollado a través del método analítico, porque consta de la descomposición de un todo para descubrir las causas del fenómeno investigado; el sustentante ha redactado el contenido de la investigación en una forma correcta y acuciosa, concretando una respuesta afable y objetiva en el contenido de cada uno de sus capítulos.
- II. Sobre las conclusiones y recomendaciones: El sustentante propone la reforma al Decreto 251 siendo sus conclusiones resultados objetivos que reflejan la necesidad de ampliar la jurisdicción voluntaria notarial y la realidad de la carencia de celeridad que existe en los órganos jurisdiccionales. La optimización del principio de celeridad procesal postulado por el estudiante quien demuestra, a través de su investigación, la necesidad que existe de ampliar la jurisdicción voluntaria actual y por ende como en las pertinentes recomendaciones sugeridas al final de este trabajo, el proyecto de ley propuesto produciría un descargo de trabajo en los órganos jurisdiccionales y de la imperativa necesidad que tiene el Congreso de la República de Guatemala de crear una comisión que analicé a fondo la necesidad de ampliar la jurisdicción voluntaria. La Bibliografía utilizada por el sustentante es adecuada y suficiente para el desarrollo adecuado de su investigación.

LICENCIADA DÉBORA PAOLA LÓPEZ SAJQUIM

Avenida Reforma 1-50, zona 9; Edificio Reformador quinto nivel oficina 501.



- III. El sustentante ha contribuido al desarrollo de la jurisdicción voluntaria con el desempeño propio de su trabajo de investigación proponiendo un enfoque que modifica una ley en su procedimiento de aplicación para producir un beneficio jurídico y social de una legislación que tiene más de siglo y medio de vigencia.

CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN

- I. El trabajo de investigación descrito reúne con éxito los requisitos de forma y fondo establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- II. Considerando lo anteriormente descrito rindo **DICTÁMEN FAVORABLE** y así mismo recomiendo la aprobación del trabajo de investigación para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferírsele el grado que corresponde al sustentante.

Sin otro particular deferentemente me despido.



Licda. Débora Paola López Sajquim
Abogada y Notaria

Licda. DÉBORA PAOLA LÓPEZ SAJQUIM

Abogada y Notaria

Colegiado: 9636.



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 01 de agosto de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO AMADO GONZALEZ BENITEZ , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante MIKE PEDRO ALEXANDER LUNA RIVAS, intitulado: "AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL DERECHO GUATEMALTECO A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFIQUE AL DECRETO NÚMERO 251 Y SUS REFORMAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
SUBJEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/iyr.



Guatemala, 8 de agosto del año 2,013.

Dr. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.



Con el mayor de los honores me es grato dirigirme a usted de conformidad con la resolución dictada el uno de agosto del año dos mil trece, por la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala autorizada por el sub jefe de la unidad, el licenciado Carlos Manuel Castro Monroy. En dicha resolución fui nombrado como **REVISOR** de tesis del estudiante Mike Pedro Alexander Luna Rivas en la realización del trabajo intitulado: **"AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL DERECHO GUATEMALTECO A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFIQUE AL DECRETO NÚMERO 251 Y SUS REFORMAS"** y en cumplimiento del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público respetuosamente informo:

- I. Que el estudiante ha trabajado su investigación bajo mi inmediata dirección y revisión.
- II. Que el trabajo realizado por el estudiante desarrolla un profundo estudio del tema sobre la ampliación de la Jurisdicción Voluntaria Notarial en las reformas que propone el trabajo, asimismo ha realizado un análisis del procedimiento judicial y administrativo para que una persona que así lo requiera pueda optar a la inscripción de Traductor Jurado en la República de Guatemala.

Licenciado Amado González Benitez

Oficina profesional 10 avenida 9-09 zona 1 segundo nivel oficina 6

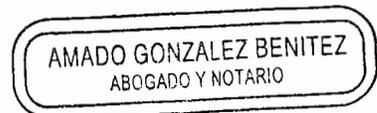


- III. Este estudio es un aporte de carácter científico y detalla un análisis de los principios que se aplican a la ampliación de la Jurisdicción Voluntaria Notarial y así propone una reforma a la ley vigente que regula el procedimiento de inscripción de una persona que opta para inscribirse como traductor jurado en la República de Guatemala.
- IV. Tanto la metodología, técnicas utilizadas por el sustentante fortalecen los argumentos que plantea en su investigación como una propuesta de ley positiva y concreta que no solo amplía a la función notarial, sino que con ella también descarga el trabajo en los órganos jurisdiccionales, con propuestas renovadoras sobre la aplicación de la ley y métodos que proveen celeridad en los procedimientos jurídicos; proponiendo, en una redacción accesible, una propuesta de vanguardia en el desarrollo de su trabajo.
- V. **DICTAMEN:** En cumplimiento del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al sustentante **Mike Pedro Alexander Luna Rivas** que se identifica con el carnet 199916744, y en tal virtud opino que el presente trabajo satisface a plenitud los requisitos reglamentarios respectivos, para que el estudiante opte al examen Público de Graduación Profesional y que esta digna casa de estudios le otorgue el grado académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo respetuosamente;

Lic. Amado González Benitez

Abogado y notario
Colegiado: 1047





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MIKE PEDRO ALEXANDER LUNA RIVAS, titulado AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL DERECHO GUATEMALTECO A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFIQUE AL DECRETO NÚMERO 251 Y SUS REFORMAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortíz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por brindarme la oportunidad y bendición de vivir y luchar por la búsqueda de la justicia, la paz y el amor.

A MIS PADRES:

Con amor por su apoyo incondicional, nobles enseñanzas, respeto, educación y conocimiento que he aprendido con eterna gratitud y cariño.

A MIS HERMANOS:

Por el apoyo y los consejos brindados y cosechar una fraterna amistad.

A MI HIJO:

Porque ha sido la inspiración de mi vida y el camino de la felicidad constante con su presencia, lo maravilloso que es el verte crecer cada momento.

A MIS FAMILIARES:

A toda mi familia, especialmente a los zacapanecos y los de Costa Rica, un abrazo a la distancia.

A MELISA CASTELLANOS:

Por ser el amor de mi vida y es la princesa que me ha desbordado de felicidad con su belleza, cariño y apoyo incondicional...

A MIS AMIGOS Y COLEGAS:

Las amistades de la infancia, la facultad, y todos los demás.



A LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

Por ser la cuna, el camino y la tierra en que florezca la cosecha.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Que me abrió las puertas del conocimiento y la oportunidad del estudio de la ciencia jurídica, y los valores de ser un abogado responsable, estudioso y ético.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La jurisdicción voluntaria notarial.....	1
1.1. La jurisdicción y sus clases.....	1
1.2. Definición de jurisdicción voluntaria notarial y judicial.....	4
1.3. Doctrinas de la jurisdicción voluntaria notarial	9
1.4. Antecedentes históricos de la Jurisdicción Voluntaria en Guatemala.....	12
1.5. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria notarial aplicados en las normas de la república de Guatemala.....	15
1.6. Análisis jurídico de los considerandos del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.....	30

CAPÍTULO II

2. Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial en la república de Guatemala	33
2.1. Asuntos de jurisdicción voluntaria contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 106	33
2.2. Asuntos de jurisdicción voluntaria contenidos en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	37
2.3. Asuntos de jurisdicción voluntaria contenidos en otras leyes	48
2.4. El notario y la jurisdicción voluntaria	49
2.5. Función de la jurisdicción voluntaria en el derecho guatemalteco	52



2.6. Algunos asuntos que podrían ventilarse por medio de la jurisdicción voluntaria notarial	54
--	----

CAPÍTULO III

3. Procedimiento para inscribir a un traductor jurado en la república de Guatemala	59
3.1. Breve referencia histórica, definición e importancia de la institución del traductor jurado	59
3.2. Descripción del procedimiento completo para inscribir a una persona como traductor jurado en la república de Guatemala	64
3.3. Legislación completa que regula lo referente a los traductores jurados en la república de Guatemala. (inscripción, actuación y responsabilidad)	67
3.4. Requisitos previos y posteriores para la inscripción de un traductor jurado en la república de Guatemala	75
3.5. Esquema, descripción y objeto de las diligencias voluntarias para proponer testigos para que una persona pueda optar al examen de traductor jurado en la república de Guatemala	76
3.6. Los requisitos, declaración y la idoneidad de los testigos que participan en las diligencias voluntarias para proponer testigos para que una persona pueda optar al examen de traductor jurado en la república de Guatemala	82
3.7. Análisis jurídico de la legislación vigente que regula lo referente a la inscripción de un traductor jurado en la república de Guatemala	85
3.8. Análisis de los elementos de jurisdicción voluntaria que contiene las diligencias voluntarias para proponer testigos para que una persona pueda optar al examen y juramentación de traductor jurado en la república de Guatemala	87



Pág.

3.9. Ampliación de la jurisdicción voluntaria notarial a través de la modificación al Decreto número 251 y sus reformas	88
---	----

CAPÍTULO IV

4. Proyecto de ley de las diligencias de jurisdicción voluntaria notarial para inscribir un traductor jurado en la república de Guatemala	91
4.1. Requisitos previos para iniciar los trámites notariales de traductor Jurado.....	91
4.2. Proyecto de Ley de las diligencias de jurisdicción voluntaria notarial para inscribir un traductor Jurado en la república de Guatemala	92
4.3. Esquema del proceso de las diligencias de jurisdicción voluntaria notarial para inscribir un traductor jurado en la república de Guatemala.....	100
4.4. Obligaciones previas y posteriores del notario de las diligencias de jurisdicción voluntaria notarial para inscribir un traductor jurado en la república de Guatemala	102
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	105
ANEXOS	107
BIBLIOGRAFÍA	111



INTRODUCCIÓN

La jurisdicción voluntaria notarial en el derecho guatemalteco, es una función importante para el desempeño del notario, que como profesional del derecho conoce, tramita y resuelve dichos asuntos que se encuentran establecidos en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, y otras leyes como el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y el Decreto número 125-83 del Congreso de la República de Guatemala, el que es innominado pero popularmente se le conoce con el nombre de Rectificación de Área Urbana.

Actualmente los notarios en la república de Guatemala tramitan 20 asuntos de jurisdicción voluntaria, y esta función puede ser ampliada en diversos casos, tal como lo es el procedimiento regulado en el Decreto número 251 que se encuentra vigente a partir del 22 de noviembre de 1879 y sus respectivas reformas; los Decretos números 1478 y 1956. Esta legislación regula el procedimiento para que una persona individual pueda inscribirse como traductor jurado en la república de Guatemala, el cual una parte de su proceso se tramita mediante diligencias voluntarias que pertenecen al conocimiento jurisdiccional. Este estudio pretende demostrar que este procedimiento puede incorporarse a la jurisdicción voluntaria notarial, a través del análisis científico del método analítico, la investigación documental y de campo en el tiempo presente.

El procedimiento anteriormente relacionado en su parte o etapa judicial que se tramita en diligencias voluntarias, contiene elementos suficientes para ser tramitado en la vía de jurisdicción voluntaria notarial, y de esta forma desarrollar la función del notario a través de la ampliación de la jurisdicción voluntaria. Siendo la hipótesis de la investigación que este procedimiento contiene los elementos suficientes y necesarios para ser conocido tramitado y resuelto por un notario. Y así desentraña al objetivo general que se plantea un proyecto de ley que se proponga al Congreso de la República de Guatemala por medio de la iniciativa de ley a la cual se encuentra facultada la Universidad de San Carlos de Guatemala.



En este trabajo se han determinado las necesidades de modificar la parte de conocimiento jurisdiccional del proceso relacionado, así como indicar los elementos jurídicos que describe por qué este procedimiento puede incorporarse a la jurisdicción voluntaria notarial.

Los resultados esperados en la investigación han sido logrados y se ha desglosado su contenido en cuatro capítulos: el primero trata de la jurisdicción voluntaria notarial, que contiene su definición, antecedentes históricos, principios fundamentales y el análisis de los considerandos de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; el segundo trata de los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial regulados en la república de Guatemala estableciendo una definición doctrinal de cada uno de ellos, así como la enumeración de algunos asuntos que pueden incorporarse dentro de la jurisdicción voluntaria notarial; el capítulo tercero trata de la descripción detallada del procedimiento actual para que una persona individual pueda ser inscrita y juramentada como traductor jurado, considerado en datos históricos, legislación vigente, y el análisis de los elementos de jurisdicción voluntaria que contiene este procedimiento; el capítulo final es la propuesta del proyecto de ley de las diligencias de jurisdicción voluntaria notarial para inscribir un traductor jurado en la república de Guatemala, poniendo en consideración los requisitos previos, el proyecto de ley desarrollado como objetivo de este estudio, y el esquema de cómo debiera ventilarse el asunto así como las obligaciones previas y posteriores del mismo.

Es esta coyuntura temporal, es necesario que, el derecho como ciencia jurídica debe expresarse como un conjunto de conocimiento en constante desarrollo, dialéctico, evolutivo y por ende cada día más eficaz, accesible, eficiente y justo.



CAPÍTULO I

1. La jurisdicción voluntaria notarial

1.1. La jurisdicción y sus clases

“La jurisdicción etimológicamente se forma por las palabras en latín *Jus* y *dicere*, que significa aplicar o declarar el derecho por lo que se dice (*jurisdictio*).”¹ Aunque etimológicamente se forma de un vocablo latino la jurisdicción tiene sus orígenes en los Arcontes de Grecia. El cual era el tribunal público que resolvía un conflicto particular en la plaza. En el Código de Hamurabi el rey tenía la potestad de resolver conflictos; y en Roma es donde se denota desbordantemente la jurisdicción consistiendo en la resolución de conflictos a los reyes, luego a personas designadas por los reyes a quienes más tarde se les denominó *arbitres* o *judes*. La diferencia que los primeros eran personas particulares nombradas por las partes para resolver conflictos y los segundos eran funcionarios imperiales que resolvían conflictos. Los *judes* se encontraban investidos de competencia *imperium merum* e *imperum mixtum* los primeros resolvían conflictos menores y los segundos resolvían conflictos mayores, similar a la competencia de un juez de paz y uno de primera instancia, los de *imperum mixtum* tenían la potestad de administrar justicia o como en el vocablo latino conocida con el término de *jurisdictio*.

¹ Cabanellas de Torres; Guillermo; **Diccionario jurídico elemental**; Pág. 220.



La jurisdicción, que con el transcurso del tiempo ha mantenido su significado etimológico, según diversos diccionarios jurídicos consultados en el presente, es un término con diversas acepciones tales como la de Manuel Ossorio que manifiesta: “Acción de administrar el derecho, no de establecerlo”.² Chiovenda la define como: “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.”³ Jaime Guasp, enfatiza en la búsqueda de congruencia entre la noción de jurisdicción con la de proceso, por lo que define la esencia de jurisdicción como una función pública de examen y actuación de pretensiones; y la define como “La actividad desarrollada por el órgano judicial en un proceso constituye el ejercicio de una función típicamente estatal, que la doctrina y el derecho positivo unánimemente viene designado desde la antigüedad con el nombre de jurisdicción.”⁴ Así mismo el prestigioso Uruguayo Eduardo Couture manifiesta que la jurisdicción es: “la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.⁵ Esta última es una de las definiciones más populares y difundidas por varios autores; lo que a mi criterio se encuentra bien desarrollada y explica con precisión la acepción de jurisdicción y engloba sus principios. El licenciado

²Ossorio, Manuel; **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; Pág. 550.

³Chiovenda, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil**; Volumen II. Pág. 2.

⁴Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Tomo I, Pág. 105.

⁵Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 40.



Ricardo Alvarado define “La jurisdicción, de acuerdo con la evolución histórica del derecho, se establece como el monopolio que el Estado tiene de impartir justicia, ante los conflictos que puedan surgir en la convivencia social, para lo cual crea órganos específicos que deberán conocer y resolverlos, con autoridad de cosa juzgada. Por lo que un supuesto de la jurisdicción es la existencia precisamente, de un conflicto entre particulares”.⁶ Tomando los elementos aportados por diversos tratadistas, la acepción de jurisdicción no ha perdido la esencia desde su origen sino al contrario ha sido la evolución de la solución de los conflictos y la aplicación del poder judicial para impartir justicia.

A lo largo del tiempo se han desarrollado diferentes clases o tipos de jurisdicción entre las que se encuentran: la jurisdicción acumulativa, administrativa, agroambiental, arbitral, civil, comercial, contenciosa, constitucional, contencioso-administrativa, criminal, delegada, disciplinaria, eclesiástica, electoral, federal, laboral, limitada, militar, ordinaria, penal, propia, prorrogada, y finalmente la jurisdicción voluntaria. La que, para efectos prácticos según la normativa guatemalteca, contiene dos clases; la primera se puede clasificar como jurisdicción voluntaria jurisdiccional o judicial y la segunda como jurisdicción voluntaria notarial, la cual es de intrínseca importancia para el desempeño del notario guatemalteco.

⁶ Alvarado Sandoval, Ricardo; José Antonio García González,. **Procedimientos notariales dentro de la Jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 3.



1.2. Definición de jurisdicción voluntaria notarial y judicial

En sus antecedentes históricos, la jurisdicción voluntaria, se encontraba cargada al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. Se atribuye al Digesto el origen de la participación notarial en la jurisdicción voluntaria con el nacimiento del instrumento denominado *guarentigium*; estos eran instrumentos públicos que contenían una cláusula que resumía la función de recoger la declaración del demandado. Cláusula conocida con la denominación de *Guarentia*. De esa forma la Jurisdicción que era únicamente judicial pasó a ser ejercida por el notario descargando el trabajo de los magistrados de esa época.

Para comprender en amplio sentido la jurisdicción voluntaria, es de importancia conocer la definición y características de jurisdicción contenciosa la de Ossorio enfatiza a la jurisdicción contenciosa como “aquella ante la cual se tramita un juicio contencioso o contradictorio”⁷. En esta definición encontramos la característica esencial de la jurisdicción contenciosa, que es el objeto de controversia, lo contencioso. Esta característica es el origen de dos o más intereses en un litigio, tomando a cada interés como una parte. Es decir que para la existencia de un litigio debe darse el conflicto de intereses. Circunstancia opuesta ocurre con la jurisdicción voluntaria, donde, a rasgos generales, existe la ausencia de contienda y por ende la ausencia de partes en conflicto, sino que hay una sola parte con el mismo interés. Existen también elementos que caracterizan a la jurisdicción voluntaria notarial de la judicial; como lo es la persona que autoriza y ejerce la función certificante y le da autenticidad al acto. En la jurisdicción

⁷ Ossorio, Manuel; *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*; Pág. 551.



voluntaria notarial es el notario y en la judicial es el juez. Algunos tratadistas definen a la jurisdicción voluntaria partiendo de estos elementos. No obstante, basándonos en la anterior característica, hay que considerar a uno de sus elementos importantes que es la forma en la que se ventila cada procedimiento de jurisdicción voluntaria, en la cual puede ser notarial, judicial, mixto e inclusive administrativa.

La jurisdicción voluntaria para Ossorio es: “La caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir ni siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal.”⁸ El cual es el mismo criterio que comparte Cabanellas de Torres. Para Aguirre Godoy quien afirma que la jurisdicción voluntaria se le caracteriza por la ausencia de discusión entre partes y la actuación de los órganos del Estado, se concreta una función certificante de la autenticidad del acto. Para Joaquín Escriche “La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre *inter volentes*, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes”⁹.

La jurisdicción voluntaria según la definición establecida en el Código de procedimientos civiles para el distrito y territorios federales de México es: “Un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes” El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del

⁸ Ibid.

⁹ Muñoz, Nery Roberto. *Jurisdicción voluntaria notarial*. Pág. 8.



juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Otros autores tienen una amplia y acertada definición de jurisdicción voluntaria, que no descalifican las anteriores, pero contienen algunos elementos que describen y la definen con precisión. Entre ellos tenemos a Eduardo Pallarés quien define: “es la que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante la ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa sólo de certificar la existencia de derechos sin contención.”¹⁰ Para el autor Sáenz Juárez la jurisdicción voluntaria es “la práctica de los procesos simulados *-in iure-* ante juez, pasó a la función del notario, a quien se le atribuyó capacidad para la construcción de instrumentos con cláusula de garantía. De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el derecho notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de jurisdicción voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, sigue confiado a los jueces.”¹¹ Para Héctor Fix-Zamudio “es un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los particulares, situación que se

¹⁰ Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 315.

¹¹ Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**. Pág. 3.



mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o contradictoria.”¹² La definición que se encuentra en el texto de Alvarado y García la define como: “podemos decir que la jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa a requerimiento del o los promovientes puede tramitarse en forma judicial, notarial o administrativa a efecto de dar certeza jurídica, que corresponda a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren en calidad de cosa juzgada.”¹³ Para el autor la jurisdicción voluntaria en Guatemala es el conjunto de procedimientos regulados en la ley que pueden ventilarse por un notario, un juez, o ambos; en donde existe ausencia de contienda y finaliza con la declaración o el reconocimiento de un derecho auténtico y certificado.

Ahora bien, ¿por qué tomar a la jurisdicción voluntaria como notarial y judicial? Esto es debido que el libro IV del Código Procesal Civil Y Mercantil Decreto Ley 107 en su Artículo 401 manifiesta: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas...” así mismo en el Artículo 440 de la ley relacionada, establece: “La identificación de un tercero se podrá pedir ante el juez de primera instancia o un notario...” el Artículo 453 de la misma normativa establece: “El proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas: 1ª Extrajudicialmente, entre un notario, siempre que

¹² Alvarado Sandoval, Ricardo; Ob. Cit. Pág. 8.

¹³ Ibid. Pág. 9.



todos los herederos estén de acuerdo. 2ª Judicialmente, radicándolo ante juez competente.” Esto responde la pregunta, la jurisdicción voluntaria puede por la simple voluntad de la parte interesada y unificada que promueve el conocimiento del asunto, por medio de un juez o un notario. Esto explica que por la discrecionalidad que la ley otorga al interesado que promueve un asunto de jurisdicción voluntaria. Así mismo la parte interesada puede cambiar de procedimiento notarial al judicial y viceversa, en cualquier estado del procedimiento, lo que en nuestra legislación se le conoce con el nombre de Homologación, según el Artículo 5 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Esto significa que un procedimiento de jurisdicción voluntaria no pasa de ser notarial a judicial necesariamente porque se origina controversia u oposición de parte, sino que por la discrecionalidad puede ser ventilada en forma judicial, y sustituirse el procedimiento de un notario a otro como lo indica la ley en las alternativas del procedimiento sucesorio extrajudicial (notarial) en el Artículo 501 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.



1.3. Doctrinas de la jurisdicción voluntaria notarial

Doctrina Romana (Italiana)

Los tratadistas italianos han sostenido que la diferencia entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria se encontraba en la circunstancia de que en la primera se debía proceder con conocimiento de causa, en la segunda este conocimiento no era necesario.

Rocco indica que la diferencia entre la jurisdicción verdadera y la voluntaria consiste en que la primera es verdaderamente jurisdicción y la segunda es una actividad administrativa. Chiovenda indica que aunque los asuntos de jurisdicción voluntaria sean asignados al órgano jurisdiccional no les impide que sean actos de administración; y hace énfasis que lo característico de la jurisdicción voluntaria no es la ausencia de contienda sino la falta de dos partes. Similar a lo que postula Wach acerca que la jurisdicción voluntaria tiene un fin constitutivo de estados jurídicos nuevos y la cooperación al desarrollo de relaciones jurídicas existentes. Agregando el criterio de Redenti quien señala que la jurisdicción voluntaria jurisdiccional es sustancialmente homogénea a las actividades administrativas tomando en cuenta que es uno de los pocos tratadistas que menciona a la jurisdicción voluntaria penal citando como ejemplo la orden de un juez para internar a un imputado en un manicomio absuelto por enfermedad mental.



El tratadista Calamandrei parte de la idea que las personas tienen la autonomía de ejercitar su poder negocial, dándose ciertas circunstancias en que necesitan que su voluntad sea integrada por órganos jurisdiccionales. No obstante este tratadista considera a la jurisdicción voluntaria como una función esencialmente administrativa. Indicando que la jurisdicción voluntaria entra en la actividad social y no en la actividad jurídica.

Estos tratadistas concuerdan que se trata de una actividad administrativa que se encuentra a cargo de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo hay otros autores italianos como Carnelutti que señalan al proceso voluntario con el fin de prevenir la *litis* encuadrando al proceso voluntario en la higiene social y evitando el conflicto.

Doctrina Alemana

Existen algunos tratadistas destacados como W. Kisch quien postula que la diferencia entre jurisdicción contenciosa y voluntaria radica en que esta es una especie de administración del derecho privado, protegiendo y asegurando a través del derecho los intereses de los particulares inspeccionando los negocios jurídicos, autorizarlos, y darles forma. Ejerciendo un tipo de administración de derecho privado. Goldschmidt indica que la jurisdicción voluntaria es una acción meramente preventiva. También se tiene la contribución de Schönke quien indica que a la jurisdicción voluntaria pertenecen todos los negocios del derecho civil en los que para obtener su eficacia jurídica es imprescindible la participación de un órgano jurisdiccional; señalando que los asuntos de jurisdicción voluntaria más importantes son los referentes al estado civil, tutela,



sucesión, partición de bienes, registro mercantil y de la propiedad, documentación por los notarios y entidades públicas. Rosenberg sostiene que la jurisdicción voluntaria crea derechos y en cambio la contenciosa, para el reconocimiento de un derecho existente.

Doctrina Española

Los tratadistas españoles consideran a la jurisdicción contenciosa sobre la voluntaria, que según su criterio no es propiamente jurisdicción. Para Manuel de la Plaza la jurisdicción voluntaria es más similar a la función administrativa que a la de jurisdicción. Así como Herce Quemada expone que la jurisdicción voluntaria constituye, desarrolla o completa relaciones jurídico-privadas y es de naturaleza administrativa; similar a lo que señalan los tratadistas italianos.

Guasp indica que la jurisdicción voluntaria no tiene naturaleza procesal y que el órgano jurisdiccional trabaja sobre relaciones de derecho privado como un ente administrador. Pietro Castro basándose en los postulados del alemán Wach considera que la función de la jurisdicción voluntaria puede dividirse en judicial, notarial y registral. Alcalá Zamora y Castillo postula que la jurisdicción voluntaria es también parte de una función administrativa.



1.4. Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria en Guatemala

Previo a la vigencia del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Una de las regulaciones que incluyó al notario guatemalteco en la participación del conocimiento de asuntos de jurisdicción voluntaria es el Decreto número 444 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, el 29 de octubre del año 1947, que contiene el Estatuto de las Uniones de Hecho. Esta ley estableció que esta institución podía hacerse constar por comparecencia ante notario. Así posteriormente, el seis de febrero del año 1957 el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto número 1145 que modificó el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que facultó a los notarios para autorizar los matrimonios. En la actualidad la institución continúa vigente y se encuentra regulada en el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 92 del Código Civil Decreto Ley 106 (1963).

En la república de Guatemala la jurisdicción voluntaria, tiene como antecedente la vigencia del Decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. El cual entró en vigor el 1 de julio del año 1964 en el gobierno de facto del jefe de gobierno Alfredo Enrique Peralta Azurdia, en el cual se regulan los procesos de jurisdicción voluntaria judicial en su libro cuarto y en casos peculiares como el proceso sucesorio ya sea intestado, testamentario, subasta voluntaria e identificación de tercero; que conoce, tramita y resuelve, además del procedimiento judicial, un notario en ejercicio.



El licenciado Ricardo Alvarado Sandoval al referirse a los antecedentes del proceso de jurisdicción voluntaria en la república de Guatemala expone “Que como resultado de la inclusión del los procesos: sucesorio ya sea intestado o testamentario; subasta voluntaria y la identificación de tercero dentro de la actividad normal del notario, pudo observarse felices resultados en cuanto a efectividad y rapidez para su trámite y resolución”¹⁴. Postulado acertado al haber afirmado que el notario guatemalteco como un profesional del derecho en ejercicio, no necesariamente debe ser un trabajador del Estado para encontrarse investido de fe pública notarial, sino que la ley lo faculta en el Artículo primero del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado el cual manifiesta: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. Para fundamentar de una forma amplia la aseveración del licenciado Alvarado el Artículo 186 del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil Establece: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.”

En el año 1977 en el decimocuarto congreso de notariado latino en Guatemala, en el gobierno del presidente de la república de Guatemala Kjell Eugenio Laugerud García. Se produjo la aprobación de la propuesta de ley, dirigida a ampliar la función del notario, del proyecto de ley elaborado por el jurista Mario Aguirre Godoy en el año de 1971. Del cual se aprobó la mayoría de los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, quedando excluidos el divorcio de mutuo consentimiento y la titulación supletoria.

¹⁴ Ibid.



Posteriormente de la promulgación del Decreto número 54-77 del Congreso de la República, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Se amplió por última vez en la república de Guatemala la función notarial en materia de jurisdicción voluntaria, por medio de la publicación del Decreto Ley número 125-83, que es innominado pero se le conoce popularmente con el nombre de Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, promulgado durante el gobierno del general Oscar Humberto Mejía Vítores, publicada en el Diario Oficial de Guatemala (Diario Centroamérica) el catorce de octubre del año 1983.

El tratadista mexicano José Ovalle Favela, citado por Ricardo Alvarado Sandoval señala: “en América Latina, se puede citar el caso de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria del 5 de noviembre de 1977 (Diario de Centro América de 9-XI-1977), de Guatemala, la cual atribuye competencia a los notarios públicos para conocer, específicamente de los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Asimismo, dicha ley permite a los interesados llevar ante notario los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala”¹⁵.

La jurisdicción voluntaria en el derecho guatemalteco, en sus orígenes fue de conocimiento de los órganos jurisdiccionales, pero con el transcurso del tiempo se amplió a la función notarial; la que constituye una actividad basándose en la fe pública notarial de gran amplitud, desarrollo diverso y de eficiente beneficio para los

¹⁵ Ibid. Págs. 10 y 11.



particulares. De esta forma y con las nuevas tendencias jurídicas que al notario se le ha facultado para el ejercicio de la jurisdicción voluntaria notarial y que por beneficio de los particulares su función se ha fortalecido en el noble desempeño jurídico y poco a poco se han integrado asuntos de jurisdicción voluntaria que pertenecían exclusivamente a la competencia del órgano Jurisdiccional.

1.5. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria notarial aplicados en las normas de la república de Guatemala

El principio que es la base, el pilar, la directriz o el fundamento que sirve para dar la existencia intrínseca a determinada circunstancia jurídica, para nuestro caso, y son los fundamentos claves de los que se parte para desarrollar el funcionamiento de la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala. Esta disciplina notarial contiene diversos principios los que, por cuestión de entendimiento se escinden en principios generales del derecho notarial aplicados a la jurisdicción voluntaria extrajudicial y principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria notarial o extrajudicial que se encuentran en la legislación guatemalteca y se enumeran en la siguiente tabla.



Principios generales	Principios fundamentales
rogación	consentimiento unánime
consentimiento	actuaciones y resoluciones
inmediación	colaboración de las autoridades
de la Forma	audiencia a la Procuraduría General de la Nación
de Autenticación	ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite
de la fe pública notarial	inscripción en los registros
publicidad	remisión al Archivo General de Protocolos
seguridad Jurídica	
imparcialidad	

Los principios generales del derecho notarial aplicados a la jurisdicción voluntaria extrajudicial, son directrices doctrinarias que el notario aplica cuando ejerce su función. Haciendo hincapié que en materia de principios no es determinante en su enumeración y que en la tabla anterior se han relacionado algunos, que se consideran necesarios para esta materia.

Principio de rogación

Este principio del derecho notarial, consiste básicamente en que la intervención del notario es solicitada, lo que implica que este como profesional del derecho no puede actuar de oficio o sin requerimiento de parte interesada; y se aplica en la jurisdicción



voluntaria en el sentido que todos los asuntos que se tramitan deben ser a solicitud, requerimiento o rogación de la parte interesada que promueve. Complementariamente este principio se encuentra regulado en el Artículo 1 del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado y lo indica de la manera siguiente: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

Principio de consentimiento

El consentimiento para la jurisdicción voluntaria no solo es un principio sino es una de sus características esenciales y como se relaciona el consentimiento debe ser expreso, libre de vicios, y unánime. Las personas que declaran su voluntad en un acto de jurisdicción voluntaria deben ser capaces y encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; manifestando dicha voluntad con su firma y si el promoviente no pudiese o no supiere firmar pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto otro que el notario especificare firmando un testigo a ruego.

Principio de inmediación

Neri citado por el doctor Nery Roberto Muñoz indica: “La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público”.¹⁶ El notario para ejercer la jurisdicción voluntaria debe estar presente en cada acto, el cual es indelegable. Y complementariamente se puede citar al Artículo 2 del

¹⁶ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 27.



Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria el cual establece: "...Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones..." lo que nos refiere al Artículo 60 del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado que establece: "El notario, en los actos que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten." Con base en lo anteriormente expuesto claramente se infiere que el principio de inmediación es de gran importancia para el desempeño de la función notarial en la jurisdicción voluntaria notarial.

Principio de la forma

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el Código Procesal Civil y Mercantil libro cuarto, y el Decreto número 125-83 del Congreso de la República de Guatemala son la normativa de aplicación de la jurisdicción voluntaria en Guatemala y por ende señalan los procedimientos, requisitos y actuaciones de cada uno de los asuntos de jurisdicción voluntaria. Ya que bajo la normativa relacionada se debe seguir una forma determinada, aún así sea de redacción discrecional, como las resoluciones notariales, estos procedimientos deben contener ciertos requisitos establecidos en la ley, tales como la forma de iniciar un determinado asunto, la obligación de consignar la fecha en el documento, notificar la resolución adherirle los timbres respectivos, entre otras.



Principio de autenticación

Según Fernández Casado citado por Nery Muñoz indica: “El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y, por tanto, además de auténtico es fehaciente.”¹⁷

La autenticación es la autorización y legalización de un acto notarial revistiéndolo de ciertas formas y solemnidades que le proveen al documento o acto la certeza jurídica.

Principio de la fe pública notarial

Para Nery Muñoz es: “la presunción de veracidad en los actos autorizados, en nuestro caso por un notario.”¹⁸ Los actos realizados en los asuntos de jurisdicción voluntaria se encuentran investidos de fe pública notarial; con fundamento que en el Artículo 1 del Código de Notariado establece: “El notario tiene fe pública” y el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil lo asevera “los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba,...” no obstante aunque los documentos se encuentren revestidos de autoridad, certeza y credibilidad jurídica tienen carácter revocable a través de una impugnación.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid. Pág. 26.



Principio de publicidad

Según Nery Roberto Muñoz “Los actos autorizados por notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.”¹⁹ Lo que implica en el ámbito de la jurisdicción voluntaria notarial que cada acto que el notario autoriza en los asuntos son de carácter público y algunos procedimientos deben mandarse publicaciones en el diario oficial de Centroamérica, lo que asevera la participación e importancia de este principio.

Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica en la jurisdicción voluntaria le da certeza a los asuntos que se ventilan en esta vía debido que con ellos se crean nuevas situaciones de derecho. Ya que cada instrumento o resolución autorizados por el notario producen fe y hacen plena prueba.

Principio de imparcialidad

Herman Mora Vargas citado por Nery Muñoz afirma: “pretende asegurar la adecuada prestación del ejercicio profesional en forma limpia, inmaculada. Un notario comprometido con amarras y compromisos, sesgará la redacción de documentos según su conveniencia o interés.”²⁰ Es por ese motivo que el notario debe ser una persona

¹⁹ Ibid. Pág. 29.

²⁰ Ibid. Pág. 30 y 31.



íntegra en el desempeño de sus funciones y dicha integridad se encuentra vinculada a la imparcialidad de sus actuaciones.

Como se encuentra relacionado en la tabla anterior los principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria son los que se encuentran contenidos en el decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y se analizan a continuación.

Consentimiento unánime

El Artículo 1 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria señala: “**Consentimiento unánime.** Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.” Este principio es absoluto y totalmente claro al informar que un notario pueda conocer, tramitar y resolver un asunto de jurisdicción voluntaria debe existir el consentimiento unánime de quienes lo promueven, y si en cualquier momento de la tramitación del asunto se llegare a originar alguna oposición, el notario, de oficio deberá abstenerse de seguir conociendo y remitir lo actuado al tribunal correspondiente. Que en el caso de la República de Guatemala tienen competencia para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria los jueces de primera



instancia del ramo civil, según el Artículo 24 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Este principio reitera una de las exclusivas características que son propias de la jurisdicción voluntaria notarial, y consiste en que el notario actúa dentro de la fase normal del derecho y del imperio jurídico que se ha construido a través del transcurso de los años.

Actuaciones y resoluciones

El Artículo 2 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria señala: **“actuaciones y resoluciones.** Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.” A esto también debe agregarse que las resoluciones deben llevar la orden de notificación, por medio de la leyenda “notifíquese” porque que toda resolución que se emita deberá ser notificada a los interesados.

La escritura, es de gran importancia en el derecho notarial, por la razón que los promovientes al acudir ante un notario, buscan dar permanencia, certeza, validez y seguridad a sus relaciones jurídicas. Por lo tanto en materia de jurisdicción voluntaria notarial se establece la obligación, que todas las actuaciones de los asuntos de



jurisdicción voluntaria se harán constar en acta notarial, resoluciones y avisos o publicaciones.

Colaboración de las autoridades

El Artículo 3 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece: “**Colaboración de las autoridades.** Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al juez de Primera instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”. Este apremio se complementa con el Artículo 178 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, que establece: “**Apremios.** Los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.” Siendo la vía legal para solicitar este apremio el de los incidentes.

Este precepto legal demuestra la fuerza de la aplicación de la jurisdicción voluntaria notarial y de la obligación de las autoridades a brindar su colaboración en los asuntos requeridos por esta vía, y que de lo contrario, existen previsoramente medidas para obtener la colaboración de las autoridades. La institución respalda y asegura el cumplimiento de los fines de la jurisdicción voluntaria y el ejercicio de la función notarial.



Audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación)

Previo a analizar este principio es de importancia relacionar el Artículo 1 del Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala que establece: "Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación. Es por lo tanto que en materia de jurisdicción voluntaria al referirse la ley al Ministerio Público, debe entenderse a la Procuraduría General de la Nación.

Así el Artículo 4 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece: "**Audiencia al Ministerio Público.** En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución." En los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial la opinión de la Procuraduría General de la Nación es vinculante.



La ley indica a ciertos asuntos en que es necesaria la opinión de la Procuraduría General de la Nación; debido a que el interés público debe ser preservado y, por lo tanto, debe darse audiencia al Estado a través de su representante, que es la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que se respete el orden público y la legalidad del asunto que se tramita, evitando la posibilidad de terceros afectados y fortaleciendo la certeza jurídica. Así mismo la ley señala el procedimiento si la opinión de la Procuraduría General de la Nación es adversa; que consiste en que el notario que tramita el asunto debe hacerlo saber a los interesados a través de una notificación y de oficio remitir el expediente al juzgado de primera instancia, para que este conozca y resuelva.

Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite

Según el Artículo 5 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria señala: **“Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.** Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes Artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción de acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe



enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.”

Este principio se encuentra escindido por lo que la ley al principio relaciona el ámbito de aplicación de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria estableciendo imperativamente que es aplicable a todos los asuntos indicados en la misma ley y a los señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil. En la actualidad queda excluida a la aplicación de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Decreto número 125-83 debido que este último no existía cuando la Ley entró en vigencia. No obstante el Decreto número 125-83 establece en su articulado el trámite en jurisdicción voluntaria basándose en los principios fundamentales establecidos en el Decreto número 54-77 como lo son el consentimiento unánime, actuaciones y resoluciones, opción al trámite, audiencia a la Procuraduría General de la Nación, inscripción en el Registro, archivo del expediente concluido en el Archivo General de Protocolos. Por lo que sería conveniente que el Congreso de la República de Guatemala a manera de actualización agregara al final del primer párrafo del Artículo 5 del Decreto número 54-77 *“Así como otros asuntos de tramitación notarial de jurisdicción voluntaria establecidos en otras leyes”*.

La otra escisión de este principio la encontramos en que los interesados o promovientes tienen discrecionalidad para optar al trámite de jurisdicción voluntaria en la vía notarial o judicial, según lo estimen conveniente; así como lo indica también el Decreto número 125-83.



Indicando que el trámite notarial puede convertirse en judicial y viceversa, en cualquier momento del procedimiento. Dado el caso que sea solicitado al notario que las actuaciones que tramite pasen a la competencia judicial, esta sería una forma que el notario puede enviar el expediente de tramitación notarial que conoce por dos causas: la primera de oficio, cuando la ley así lo exija. Y la segunda a requerimiento de parte. Permitiendo al notario el cobro de sus honorarios profesionales. La ley establece la discrecionalidad de los interesados de una forma amplia, tanto que un asunto que se ventile en la competencia judicial puede a requerimiento de estos pasar a la vía notarial. Considero importante mencionar, que por su relación con este principio, en el Artículo 501 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece la sustitución de notario: "En cualquier momento los herederos podrán reemplazar al notario ante quien se ha radicado el proceso sucesorio extrajudicial. El reemplazado, conforme sea notificado de la sustitución, deberá hacer entrega del expediente que tiene en su poder al reemplazante, pero podrá exigir que antes de hacerlo se le pague u otorgue garantía suficiente por lo que se le adeude por concepto de honorarios, según el arancel y en proporción al trabajo realizado. Si el notario se resiste a entregar la pieza sin causa justificada, el juez podrá ordenar la ocupación, siguiendo el trámite señalado para los incidentes." En este Artículo puede demostrarse que la discrecionalidad de los interesados es tan amplia que no solo tienen opción al trámite notarial o judicial, sino que pueden convertirlo de una a otra vía en cualquier estado del proceso, así como sustituir al notario que conoce el asunto intestado extrajudicial.



Inscripción en los registros

El Artículo 6 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece: **“Inscripción en los registros.** Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción, será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado”. Este principio fundamental abarca varios principios generales, tales como: escrituración, de la forma, autenticación, fe pública notarial, seguridad jurídica, publicidad entre otros. La ley establece dos formas para inscribir una resolución notarial en los registros; la primera es una certificación notarial de la resolución, y la segunda es una fotocopia o fotostática auténtica de la resolución.

Remisión al Archivo General de Protocolos

Por último, el Artículo 7, del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece: **“Remisión al Archivo General de protocolos.** Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive”. La norma es clara al establecer que el expediente concluido de un asunto de jurisdicción voluntaria notarial debe



enviarse a archivar, no obstante no existe un plazo para el cumplimiento de esta norma en el Artículo relacionado.

Pero en el Artículo 15 del Decreto número 125-83, establece: **“Archivo del expediente.**

Al extender el testimonio, el notario pondrá razón en el expediente, indicando esa circunstancia, y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, lo remitirá al

Archivo General de Protocolos, para su archivo, La omisión del envío de las diligencias,

dentro del plazo indicado, hará incurrir al notario en una multa de Q. 25.00, que le

impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.” El plazo para archivar un

expediente de rectificación de área concluido es de 45 días, sancionando al notario por

la omisión de esta norma con una multa de 25.00 quetzales. Lo que es de considerar

por el Congreso de la República de Guatemala que pueden agregar también al final del

Artículo 7 del Decreto número 54-77 lo siguiente: “El plazo para remitir el expediente al

Archivo General de Protocolos es de cuarenta y cinco días a partir de su finalización. La

omisión del envío de las diligencias, dentro del plazo indicado, hará incurrir al notario en

una multa de Q. 25.00, que le impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.”



1.6. Análisis jurídico de los Considerandos del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

El considerando es la razón que apoya o sirve de fundamento al texto de una ley y recibe dicho nombre por ser la palabra con que comienza. El Decreto número 54-77 contiene cinco considerandos que se analizan a continuación y que constituyen el marco general, doctrinario e ideológico que justifica la necesidad de su promulgación, razón por la cual es necesario su estudio.

El primer considerando indica: “Que actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales” Que para el año de 1977 la jurisdicción voluntaria en la República de Guatemala en su mayoría se ventilaba en forma judicial, recargando a los órganos jurisdiccionales en el volumen de trabajo, siendo que los asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden ser ventilados por la vía notarial con gran celeridad y descargando a los órganos jurisdiccionales de dicha función que carece de litigio. Esta es una de las razones fundamentales por las cuales se debe considerar en la investigación constante y creación de nuevas instituciones que amplíen la función del notario en el desarrollo de la jurisdicción voluntaria.

El considerando dos indica: “Que en distintos congresos científicos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad



de ampliar su campo de aplicación;” Que existen análisis previos de la importancia de la función que el notario guatemalteco desempeña y la necesidad creciente que existe de ampliar el campo de aplicación de esta honorable función; siendo uno de estos campos el de la jurisdicción voluntaria notarial.

El tercer considerando indica: “Que los notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales” este considerando analiza la eficaz función que los notarios y la importancia que tienen como auxiliares del órgano jurisdiccional no solo en la competencia de la jurisdicción voluntaria sino en otras instancias como la notificación notarial, entre otras que se pueden mencionar.

El cuarto considerando indica: “Que de acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, los notarios pueden tramitar procesos sucesorios en forma extrajudicial, así como también autorizar matrimonios, y ambas regulaciones legales sólo han producido resultados beneficiosos;” Esta razón manifiesta sobre lo beneficioso que es el desempeño de la función notarial para la sociedad, como la celebración de los matrimonios, y el tener competencia para conocer, tramitar y resolver el proceso sucesorio extrajudicial que es un asunto de jurisdicción voluntaria. Esta razón se encuentra fundamental para continuar con la ampliación del campo de la jurisdicción voluntaria notarial.

El quinto considerando indica: “Que por esas razones, es conveniente ampliar la función del notario a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil,” Este considerando



que es concluyente manifestando que por la descarga de los órganos jurisdiccionales, la importancia de la función notarial como auxiliares del órgano jurisdiccional, y los resultados beneficiosos que han producido el desempeño de las funciones notariales a través del adecuado uso de la fe pública, es conveniente ampliar las funciones notariales de jurisdicción voluntaria en un cuerpo legal para que sea capaz de conocer, tramitar y resolver asuntos de carácter no contencioso con el objetivo de facilitar la celebración de los actos de la vida civil.

CAPÍTULO II

2. Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial en la república de Guatemala

2.1. Asuntos de jurisdicción voluntaria contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 106

Los asuntos que el notario tiene competencia para tramitar en jurisdicción voluntaria notarial que se encuentran regulados en el libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

- i. Identificación de tercero.
- ii. Subasta voluntaria.
- iii. Proceso sucesorio extrajudicial.

Identificación de tercero

Se le denomina de esta forma porque es un asunto de jurisdicción voluntaria en el que una tercera persona inicia las diligencias con el objeto de identificar a otra que utilizó varios o distintos nombres, de los que constan en su inscripción de partida de nacimiento. La identificación del tercero tiene como requisito que una persona distinta de la que se va a identificar la requiera, pudiendo ser un pariente. La persona que se va a identificar puede estar fallecida, ausente o sea una persona que no se localiza.



Este asunto se origina para enmendar una situación de hecho, que debió quedar a cargo de la persona que se identificaba con los nombres distintos; debido que existen las instituciones de cambio de nombre o identificación de persona para que la persona que se trata de identificar hubiese podido hacerlo por sí misma.

El fundamento legal de este asunto se encuentra en el Artículo 440 del Decreto número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en su segundo párrafo que establece: "...La identificación de un tercero se podrá pedir ante el juez de Primera Instancia o un notario. La solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate" y se encuentra regulada en el Artículo mencionado y en el 441 y 442 de la misma norma. Este asunto finaliza con el Acta de notoriedad, quedando el notario obligado a extender la certificación de la misma que ha de enviarse para los efectos de su inscripción registral. Este asunto también se aplica la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, principalmente los Artículos del 1 al 7.

Subasta voluntaria

Nery Muñoz la define como: “La que a instancia de persona con derecho para enajenar un bien o para pedir su enajenación, se realiza ante notario, en el cual el oferente le adjudica un precio a determinado bien, y este se toma como base para la realización de la subasta.”²¹

El fundamento legal para la tramitación de este asunto en jurisdicción voluntaria notarial se encuentra regulado en el Artículo 449 del Decreto número 107, Código Procesal Civil y Mercantil y su base legal se encuentra a partir del Artículo 447 al 449 de la misma normativa, así como la aplicación de los Artículos del 1 al 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Proceso sucesorio extrajudicial

Previo a definir la sucesión extrajudicial es importante tener una noción de la acepción de sucesión, la que etimológicamente proviene del vocablo latino *sucesio onis* y significa acción y efecto de suceder. Según Puig Peña: “se define como la subrogación que a consecuencia de la muerte de una persona se produce en contra de los derechos y acciones de los que aquella era titular.”²²

²¹ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 43.

²² Puig Peña Federico. *Compendio de derecho civil español*. Pág. 760.



La Sucesión hereditaria es la transmisión de los bienes del causante por la causa de su muerte, a otras personas denominadas herederos o legatarios. La sucesión se encuentra regulada sustantivamente en el libro III del Código Civil, Decreto Ley 106. Y adjetivamente del Artículo 450 al 502 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, contiene fundamento legal en el Artículo 453 de la misma normativa que establece: “El proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas: 1º Extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo...” y es un procedimiento al que también se aplican los Artículos del 1 al 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el caso de ventilarse en la vía extrajudicial.

Existen dos clases de sucesión, la primera se le llama testamentaria y la segunda intestada. La sucesión testamentaria consiste en que el causante previo a fallecer ha realizado un testamento, y los bienes, propiedad del causante, se transmiten a sus legatarios por la manifestación de voluntad del causante plasmada en un testamento. Los bienes que han quedado fuera de este testamento deberán ser sucedidos conforme a la sucesión intestada. Teniendo noción de la sucesión testamentaria, la intestada es la sucesión de los bienes del causante que no fueron testados. Dicho de otra forma es la transmisión de los bienes del causante, “*mortis causa*”, cuando se carece de testamento y las personas a quienes se les subroga estos bienes se les denomina herederos.



El derecho de sucesión es basto y complejo, debido que abarca varias instituciones jurídicas como el testamento y sus clases, la donación por causa de muerte, la herencia, el legado, y los albaceas, entre otras. Pero ahora que se ha hecho una breve referencia a la sucesión para apreciar una definición más amplia del proceso sucesorio extrajudicial.

Para que pueda tramitarse un proceso sucesorio de forma extrajudicial debe cumplirse con el requisito de que todos los herederos deben estar de acuerdo, debe existir el consentimiento unánime. La radicación del proceso sucesorio en la vía extrajudicial es ventilada por un notario en ejercicio materializando los preceptos de la ley sustantiva y cumpliendo el procedimiento establecido por la ley procesal con el objeto de subrogar los bienes del causante a sus herederos.

2.2. Asuntos de jurisdicción voluntaria contenidos en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

Originalmente el proyecto de ley proponía a la titulación supletoria y el divorcio por mutuo consentimiento, asuntos que no fueron promulgados, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, actualmente contiene dieciséis asuntos de jurisdicción voluntaria, debido que la adopción ubicado en el capítulo IV fue derogada por el Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Los asuntos comprendidos en esta ley son:



- i. Declaratoria de ausencia.
- ii. Disposición de bienes de menores.
- iii. Disposición de bienes de incapaces.
- iv. Disposición de bienes de ausentes.
- v. Gravamen de bienes de menores.
- vi. Gravamen de bienes de incapaces.
- vii. Gravamen de bienes de ausentes.
- viii. Reconocimiento de preñez.
- ix. Reconocimiento de parto.
- x. Cambio de nombre.
- xi. Omisión de partida en el Registro Civil.
- xii. Rectificación de partida en el Registro Civil.
- xiii. Determinación de edad.
- xiv. Omisión en el acta de inscripción.
- xv. Error en el acta de inscripción.
- xvi. Constitución de patrimonio familiar.

Declaratoria de ausencia

La ausencia tiene su base legal sustantiva en el Artículo 42 del Código Civil, Decreto Ley 106 que establece: "Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora." El objeto de la ausencia se encuentra en el Artículo 44 de la misma normativa: "la



declaratoria anterior tendrá como único objeto, nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio”. Y así mismo el Artículo 47 de la normativa citada establece: “cuando el ausente tenga bienes que tengan que ser administrados, cualquier persona capaz o el Ministerio Público (la Procuraduría General de la Nación) puede denunciar la ausencia y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes.” La regulación sustantiva de la ausencia se encuentra del Artículo 42 al 77 del Código Civil, donde también se regula la muerte presunta, como consecuencia de la ausencia. El Código Civil establece que la ausencia debe ser declarada judicialmente en su Artículo 49 que nos refiere al Artículo 414 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley 107 donde establece que el juez declarará la ausencia si procede y nombrará guardador de sus bienes.

El procedimiento para la declaratoria de ausencia en la vía notarial, se encuentra regulado en los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto número 54-77, y es un trámite mixto en el que conoce el notario y también un juez de primera instancia civil. El notario lo conoce y tramita hasta determinada etapa y luego interviene el juez, quien resuelve en definitiva mediante auto judicial.

Disposición y gravamen de bienes de menores

La disposición y el gravamen de los bienes que sean propiedad de menores tiene su base legal sustantiva en el Artículo 264 del Código Civil que establece: “los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de



absoluta necesidad y evidente utilidad y previa la autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación).” Los padres o la persona que administre los bienes de menores, el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala faculta al notario para conocer el asunto, según lo regulado en el Artículo 11, el cual establece: “la solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, podrá presentarse y tramitarse ante notario cumpliéndose como lo dispuesto en los Artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil”. Los Artículos a los que nos refiere la ley establecen el 420: “Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes el que los tenga bajo su administración deberá obtener licencia judicial, probando plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad el acto que se pretende verificar, en favor de su representado. Hay utilidad en los contratos menores, incapaces o ausentes: 1- cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidad precisas de alimentación del menor. 2- Cuando para conservar los bienes sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos. 3- Cuando se proporcione la redención de un gravamen mayor por otro menor”. Y el 421 establece los requisitos que debe llevar la solicitud.

Disposición y gravamen de bienes de incapaces

Este procedimiento se encuentra regulado en los Artículos 11, 12 y 13 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Donde la ley faculta al



notario para conocer estos asuntos en la jurisdicción voluntaria. El trámite se realiza de la misma forma que el establecido en la disposición y gravamen de bienes de menores.

Disposición y gravamen de bienes de ausentes

Al igual que los cuatro procedimientos anteriores, este se encuentra regulado en los Artículos 11, 12 y 13 del Decreto número 54-77, del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y se procede de la misma forma que los anteriores, con el requisito que para realizar este asunto primero el juez debe haber declarado ausente a la persona del que se deberán disponer o gravar sus bienes.

Reconocimiento de preñez

Este asunto de jurisdicción voluntaria notarial tiene su base legal sustantiva en el Artículo 206 del Código Civil, Decreto ley 106 que establece: "en caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté en cinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación y divorcio. Asimismo, si la mujer quedara en cinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación." Para poder iniciar este asunto, el Artículo 14 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República establece: "la mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte



de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Igual derecho tiene los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que este haya muerto. Ante el notario, deberá probarse la ausencia, la separación o la muerte del marido, conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.” Los Artículos a los que nos refiere esta norma son del 435 al 437 del Decreto Ley 107.

Reconocimiento de parto

Este asunto, se conoce, tramita y ventila de la misma forma procedimental que el reconocimiento de preñez, y se encuentra regulado igualmente en los Artículos 14, 15, 16 y 17 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Cuya finalidad es establecer la filiación del hijo al nacer, se origina por las mismas tres causas que el reconocimiento de preñez: ausencia, separación, o muerte de su marido. Este asunto y el anterior la ley establece las causas específicas y el derecho que se obtiene con su tramitación; y es específicamente cuando las personas se encuentran casadas, debido que la norma es clara al utilizar el término “marido”.

Cambio de nombre

El cambio de nombre se encuentra regulado en el Artículo 6 del Código Civil, que establece: “**Cambio de nombre.** Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal



Civil y Mercantil.” Que nos refiere a los Artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se encuentra este procedimiento de jurisdicción voluntaria judicial. La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en el Artículo 14 establece: “La persona que por cualquier motivo desee cambiar de nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.” Con este asunto de jurisdicción voluntaria se les otorga el derecho a las personas de cambiar, basándose en la autonomía de la voluntad, su nombre por otro. Produciendo así un nuevo estado de derecho y cumpliendo con los requisitos y principios de la jurisdicción voluntaria notarial.

Omisión de partidas

La omisión de partidas y actas en el Registro Civil de las Personas (actualmente es el Registro Nacional de las Personas), se origina porque una partida o circunstancia esencial ha sido omitida en los Registros Civiles. Se encuentra regulada en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria en el Artículo 21. Que establece: “...En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), resolverá que se repare la omisión...” En este precepto se expresa que el interesado podrá acudir ante notario.



Este asunto de jurisdicción voluntaria también puede ser ventilado en la vía judicial y se encuentra regulado en el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil y el procedimiento que conoce el notario y el juez es el mismo; 1º Ser requerido, 2º Recabar y recibir las pruebas, 3º dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación y resolver que se repare la omisión. 4º Posteriormente se hace la inscripción en el Registro Nacional de las Personas y pago de multas. No obstante también existe otro procedimiento en el que una omisión puede ser ventilada y se encuentra regulada en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas.

El Artículo 76 de la ley del Registro Nacional de las Personas establece: "**Inscripción extemporánea**. Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria,". El Artículo 77 de la misma normativa permite este asunto a los mayores de edad que no se hayan inscrito, que también podrá ser solicitada por los padres. La forma del procedimiento administrativo es: 1º solicitarlo al Registro Nacional de las Personas dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o el lugar donde reside el menor. 2º El solicitante deberá acreditar su identidad y parentesco con el menor. 3º La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor. (Esta solicitud consiste en un formulario otorgado por el Registro Nacional de las Personas) 4º A la solicitud deberán acompañarse las pruebas documentales, o en su defecto (la ley utiliza esa frase) declaración jurada prestada por dos testigos, ante el registrador civil de las personas. Los documentos que requieren son los siguientes: Comprobante de pago de multa de 10.00 quetzales del trámite extemporáneo,



constancia de residencia, constancia de comadrona, partida de bautismo, constancia de estudios, y otros documentos que se crean necesarios. En el Registro Nacional de las Personas es obligatoria la declaración jurada administrativa de los dos testigos para la inscripción extemporánea de la partida.

La diferencia de los tres asuntos descritos es que los ventilados en jurisdicción voluntaria necesitan audiencia a la Procuraduría General de la Nación; y la ley no establece como necesaria la participación de testigos. Y en el trámite administrativo la participación de testigos es *quasi* obligatoria debido que la ley establece como defecto de no haber prueba documental deberá hacerse la presentación de dos testigos; no obstante en el Registro Nacional de las Personas solicitan a los testigos en forma obligatoria. Y este asunto es exclusivamente para el asiento extemporáneo de partida de nacimiento de un menor o de un mayor de edad. En el caso de los menores solo pueden ser inscritos por sus padres, de no tenerlos deberán ser inscritos conforme el asunto de jurisdicción voluntaria judicial o notarial. Podemos ver que el asunto de jurisdicción voluntaria notarial, juntamente con el judicial, es de competencia más amplia en cuanto a que la omisión de partida puede ser en cualquier omisión y no exclusivamente a la de nacimiento como el trámite administrativo; como ejemplo la omisión de partida de matrimonio de un notario que no haya inscrito un matrimonio que celebró puede ventilarse en el asunto de jurisdicción voluntaria notarial.



Rectificación de partidas

Este asunto de jurisdicción voluntaria notarial es procedente para los casos en los cuales se haya incurrido en algún error o equivocación que altere el contenido de la partida, Regulado en el Artículo 21 del Decreto número 54-77, del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria. El notario tiene competencia para conocer, ventilar y resolver este asunto en el que se procede de la misma forma que la descrita en el asunto de la omisión.

Este asunto de jurisdicción voluntaria puede ser ventilado en la vía judicial o notarial, y administrativamente en el Registro Nacional de las Personas donde se le denomina Enmienda Registral que consiste en una declaración jurada administrativa que el solicitante presenta en un formulario otorgado por dicho registro y que se fundamenta en los Acuerdos de Directorio números 76-2012 y 27-2013. Esta enmienda se presenta cuando hay error o alteración en alguna partida.

Determinación de edad

Este asunto procede cuando una persona por no constar en registros, y si no fuere posible fijar la fecha de su nacimiento necesita que se determine su edad, se encuentra regulado en el Artículo 22 del Decreto número 54-77, del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Siendo un facultativo competente el que determine la edad de la persona conforme a su desarrollo y aspecto físico que tenga.



Omissiones y errores en el acta de inscripción

Estos son dos asuntos de jurisdicción voluntaria notarial que proceden cuando en el acta respectiva se han incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito. Ambos se encuentran regulados en el Artículo 23 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y básicamente este asunto busca la rectificación de partidas cuando se hubiere incurrido en algún error de fondo y que como consecuencia altere el contenido de la misma.

El Código Civil, Decreto Ley 106 establece, a manera de base legal sustantiva para los asuntos de omisión y rectificación de partidas y omisiones y errores en el acta de inscripción en su Artículo 382 establece: “Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado ocurrirá al juez competente para que, con audiencia del registrador y del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), se ordene la rectificación y se anote la inscripción original.”

Constitución de patrimonio familiar

El patrimonio familiar tiene su base legal sustantiva en el Código Civil, Decreto Ley 106 y se encuentra regulado del Artículo 352 al 368. En el Artículo 352, establece: “**Concepto.** El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.” La solicitud para la constitución de patrimonio familiar puede hacerse ante notario, y se encuentra



regulado en el Artículo 24 del Decreto número 54-77, el cual establece: "**Solicitud.** Salvo lo que permitan leyes especiales para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud puede presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenaran los requisitos que establece el Artículo 444 del Código Procesal civil y Mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil excepto lo que se refiere a la aprobación".

2.3. Asuntos de jurisdicción voluntaria contenidos en otras leyes

Actualmente solo hay un asunto de jurisdicción voluntaria notarial que se encuentra contenido en el Decreto Ley número 125-83, y que es innominado, pero se le conoce con el nombre de Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, o simplemente Ley de Rectificación de Área este decreto consta de dieciséis Artículos y regula el trámite de rectificación de área de bien inmueble urbano; y procede de la forma como lo establece el Artículo 1: "**Objeto de la ley.** Los propietarios de bienes inmuebles urbanos, cuya área física sea menor al área que aparece inscrita en los registros de la Propiedad Inmueble, podrán solicitar ante notario, la rectificación del área de tales inmuebles, en la forma y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley."



2.4 El notario y la jurisdicción voluntaria

La definición del notario más completa es la aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino en el primer congreso que celebró en Argentina en el año de 1948 y citada por Nery Muñoz: “El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos”²³. La que amplía: “cabe agregar a esa definición, un aspecto más: (el notario) Está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos, llamados en nuestro medio asuntos de jurisdicción voluntaria.”²⁴

El Código de Notariado guatemalteco no provee una definición de notario, el Artículo 1º del Código solamente establece que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. En la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en el Artículo 1º menciona que para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario es necesario el consentimiento unánime. De igual forma en el Artículo 2º del Decreto número 125-83 se hace relación a la autorización de la competencia del notario cumpliendo con el requisito del consentimiento unánime.

²³ Muñoz, Nery Roberto. Ob Cit. Pág. 35.

²⁴ Ibid.



Según estudios realizados por el Consejo Permanente de La Haya Holanda postulan acerca que la jurisdicción voluntaria ha sido considerada invariablemente un capítulo del derecho procesal. No obstante hacen la aseveración de un concepto claro y distinto de lo que constituye la jurisdicción voluntaria en tanto su naturaleza sea jurisdiccional, criterio que no comparten. Por las razones que la estructuración científica del moderno derecho procesal se asentó en tres firmes pilares, las nociones de jurisdicción, acción y proceso. Y bien, denominando "jurisdicción", "proceso" voluntario a un complejo y variado plexo de actos de diversa naturaleza, se llegó a la errónea conclusión de ser materia propia de la disciplina procesal.

Por tanto, este consejo inquiera con carácter previo qué es lo que constituye la esencia del qué hacer del notario, esto es, conformar conceptualmente la función mencionada y precisar la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria notarial, para cotejar en qué medida ambos encajan.

La función notarial según Navarro Azpeitia, quien menciona entre las funciones encomendadas al notariado, como la de trascendencia pública, la que determina su existencia y es causa u origen de todas las demás, es aquella que consiste en investir todos los actos que intervienen en una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse a sí mismos en las relaciones jurídicas. La actividad notarial en el ejercicio de la función de autenticar hechos, atribuyéndoles cualidad fideifaciente. Partiendo de este punto de la función notarial en la jurisdicción voluntaria, implica por sí una potestad ejercitada no ya en interés del solicitante sino de un interés objetivo que es el de la sociedad. Otros tratadistas como Téllez quien afirma también que la función



notarial que tiene carácter permanente es la autenticación de hechos; caracterizando a la función notarial como una función pública. Por ende la función notarial por sí es una función jurisdiccional que el Estado enviste a este profesional para dar permanencia a los hechos de las personas en beneficio de una sociedad.

La tesis planteada por el Consejo de la Haya sostiene que la función notarial es fundamentalmente distinta de la jurisdiccional, pero ambas se ejercitan por delegación del poder público en uso de una atribución soberana; poniendo como ejemplo que los jueces dirimen conflictos, declaran y acuerdan derechos. En cambio los notarios no dirimen conflictos, ni declaran o acuerdan derechos, sino que su específica función es dotar de la cualidad de la fe pública a los hechos que pasen en su presencia, se trate de actas o escrituras. Haciendo la aseveración que la función notarial es en esencia una función autenticadora.

El notario no acuerda derechos; solo los constata, autentica que tales hechos ocurrieron en su presencia. De lo cual se concluye que los notarios no declaran ni acuerdan derechos. Y bien, la función notarial como legitimadora que es, permite a los notarios comprobar hechos mediante negocios jurídicos. Considerando que la función notarial es una función pública, ordenada al logro de un interés objetivo, perfectamente diferenciada de las demás funciones del Estado. En base a lo relacionado partiendo de la tesis de la función notarial, el notario en ejercicio de una función pública, tiene la facultad de conocer, tramitar y resolver asuntos de jurisdicción voluntaria notarial.



2.5 Función de la jurisdicción voluntaria en el derecho guatemalteco

Previo a desarrollar el tema sobre la función de la jurisdicción voluntaria en el derecho guatemalteco es necesario conocer la actividad que despliega el notario, y para el efecto se plantearán algunas de las diversas funciones del notario.

- I) **Función receptiva:** Consiste en el acto de recepción de la información de la persona o personas que le requieren.
- II) **Función asesora:** El notario asesora y dirige a sus requirentes sobre el negocio, hecho o asunto que pretenden celebrar u obtener, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y el consentimiento unánime.
- III) **Función legitimadora:** El notario está obligado a verificar que las partes sean efectivamente las titulares del derecho y califica la representación que se ejerza la que debe ser suficiente conforme a la ley y a su juicio.
- IV) **Función modeladora:** El notario al faccionar el instrumento para el que fue requerido lo tiene que proveer de la forma legal, actuando amparado dentro del marco jurídico.
- V) **Función autenticadora:** El notario provee, como encargado de una función pública, al instrumento celebrado la autenticidad y certeza jurídica que el instrumento es válido *erga omnes*. Y para el caso esta función se concreta y materializa con la firma y el sello del notario sobre el instrumento autorizado.

En la jurisdicción voluntaria, el notario desarrolla las funciones doctrinales anteriormente descritas; tales como la de recepción, la asesora, legitimadora, modeladora, y finalmente la función autenticadora. Para cumplir con la creación de una nueva



condición jurídica, que es la función objetiva y social que desempeña la jurisdicción voluntaria dentro del derecho guatemalteco.

La jurisdicción voluntaria en nuestro marco jurídico, crea un nuevo estado de derecho o modifica uno ya existente. Por ejemplo en el asunto de la ausencia; el objeto de este asunto es la declaratoria de ausencia de una persona es nombrar a un representante o defensor judicial para los casos en que el ausente deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio. Aquí para este asunto se está creando un nuevo estado de derecho, la ausencia de una persona. Otro ejemplo sobre la modificación de una condición jurídica es la rectificación de partida o la rectificación de área de inmueble urbano. Estos asuntos tienen la similitud que se está modificando un derecho existente, en el caso del primero la partida que se rectifica ya existe, no obstante es cambiada en parte por contener alguna alteración o error; asimismo la rectificación de área es una modificación de un derecho existente.

También encontramos la función de la jurisdicción voluntaria no solo en el punto de vista del beneficio para el particular, que es el o los requirentes; sino también contiene el desarrollo de la función social. Objetivamente la jurisdicción voluntaria tiene un beneficio para la sociedad, realista, legal y sobre todo provisto de celeridad en su ventilación. En los considerandos de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria hay elementos que indican cuál es la función social de la jurisdicción voluntaria notarial en el aspecto objetivo de sus consecuencias sociales. Tales como podemos mencionar el recargo de volumen de trabajo que soportan los órganos jurisdiccionales y la posibilidad de la ventilación de asuntos



carentes de conflicto, a través de un notario quienes han colaborado como auxiliares del órgano jurisdiccional.

2.6 Algunos asuntos que podrían ventilarse por medio de la jurisdicción voluntaria notarial

Existen diversos asuntos, procedimientos y trámites que por sus elementos y características tienen la posibilidad de ser conocidos, ventilados y resueltos por el notario. Ampliando de esta forma la jurisdicción voluntaria notarial que ha sido de tanta utilidad, no solo en la descarga de trabajo en los órganos jurisdiccionales, sino también en la eficaz participación que ha desempeñado el notario en la celeridad y sencillez con la que tramita los asuntos de jurisdicción voluntaria. Haciendo de esta forma un derecho más ventajoso para los particulares y la sociedad guatemalteca en general.

Los asuntos que se enuncian a continuación han sido objeto de estudio por otras personas y algunos postulados del autor, los que se relacionan como una simple enumeración para demostrar el gran desarrollo y la posibilidad de la creciente ampliación que puede llegar a alcanzar la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala; constituyéndose como un fuerte pilar para el derecho notarial.

El licenciado Nery Muñoz en su tesis del año 1999 de Magister Artium en derecho notarial "Código de notariado académico. Sub tema ante proyecto capítulo relativo a la jurisdicción voluntaria" formula un ante proyecto del Código de notariado y uno de sus Artículos es: "**Asuntos que no pueden tramitarse.** Los asuntos siguientes no pueden



tramitarse ante notario: Muerte presunta, dispensa judicial para contraer matrimonio, y apertura de testamentos cerrados y especiales.”²⁵ Considero importante el análisis de este Artículo porque el distinguido notario Muñoz indica qué trámites no pueden pertenecer a la jurisdicción voluntaria notarial, dado por las características, elementos y solemnidades que contienen.

Existen diversos asuntos que en nuestra legislación pueden ser ventilados por medio de la jurisdicción voluntaria notarial, en lo siguiente se mencionarán algunos asuntos que podrían ampliar la jurisdicción voluntaria.

- i. Rectificación de área de bienes inmuebles rústicos.
- ii. Divorcio por mutuo consentimiento.
- iii. Separación por mutuo consentimiento.
- iv. Dispensa para contraer matrimonio.
- v. Declaración de interdicción.
- vi. Titulación supletoria.
- vii. División de la cosa común.
- viii. Legalización de excedente de área de bienes inmuebles urbanos y rústicos.
- ix. Muerte presunta.

Entre estos asuntos relacionados, el divorcio voluntario por mutuo consentimiento y la titulación supletoria, pertenecían originalmente al proyecto de ley del Decreto número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de

²⁵ Muñoz, Nery Roberto. Código de notariado académico. Sub tema anteproyecto capítulo relativo a la jurisdicción voluntaria. Pág. 58.



Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que al promulgarse la ley quedaron excluidos de nuestro ordenamiento jurídico.

Los otros son asuntos de los que ya se han teorizado sus posibilidades de pertenecer a la jurisdicción voluntaria, al momento de que nacieran como ley en nuestro ordenamiento jurídico, serían de gran beneficio y desarrollo para la función notarial y proveerían a la sociedad y los particulares nuevas opciones de ventilar sus asuntos de una forma más eficiente y descargando a los órganos jurisdiccionales, y entidades Estatales, gran parte de conocimiento de asuntos que, por lo principal, carecen de conflicto y el notario en la aplicación de los principios del derecho que le compete, a desarrollo de sus funciones puede conocer, ventilar y resolver estos asuntos relacionados, que algunos autores guatemaltecos han propuesto ya como procedimientos para ampliar la jurisdicción voluntaria.

Los asuntos de Rectificación de área de bienes inmuebles rústicos y Legalización de excedente de área de bienes inmuebles urbanos y rústicos. Pueden ser reformas al Decreto número 125-83, y por ende pertenecer al plexo de la jurisdicción voluntaria. Los demás asuntos enumerados son asuntos que pertenecen al ramo civil y se caracterizan por la falta de contienda que es el principal fundamento de la jurisdicción voluntaria. No obstante entre las sugerencias se encuentra la de muerte presunta que es un asunto que deviene de la declaratoria de ausencia, que es el único trámite de jurisdicción voluntaria que termina en resolución judicial. Y por la naturaleza de su predecesor, la declaración de muerte presunta podría ventilarse con características similares. Estos asuntos han sido relacionados no con el afán de detallarles a profundidad sino que



demuestran en una forma superficial que la jurisdicción voluntaria notarial es una rama en desarrollo y que según la atención que le preste el órgano legislativo tiene vastas posibilidades de proveer a la sociedad grandes beneficios y celeridad a través de la ampliación de la función notarial y la aplicación de las ciencias jurídicas y sociales a la creación de nuevas normas legales que cambien la dinámica social y se adapten a un derecho dialéctico, actualizado y de vanguardia.





CAPÍTULO III

3. Procedimiento para inscribir a un traductor jurado en la república de Guatemala

3.1. Breve referencia histórica, definición e importancia de la institución del traductor jurado

La traducción jurada como se conoce hoy en día ha tenido un prolongado camino a través de la historia. Desde sus inicios, hasta llegar a la actualidad se escinde en tres etapas; la previa, clásica y contemporánea, algunas de estas etapas de la historia de la traducción se encuentran compuestas de sub-divisiones, según sea el caso que marque los acontecimientos importantes del desarrollo histórico de la traducción hasta nuestros días actuales.

La etapa previa de la traducción abarca desde el inicio de la humanidad en sociedades estructuradas y finaliza en el año 46 A.C. comprendiendo miles de años. En esta etapa la traducción se centraba en la oralidad y las mayores potencias en ello eran el imperio Egipcio y Cartago Púnico. La traducción se originó debido a la colisión cultural, social y lingüística principalmente que llegaron incluso a provocar hasta conquistas de las sociedades antiguas. Cuando un pueblo era conquistado por otro, en la mayoría de casos se imponía la cultura del conquistador, sus costumbres, fechas de celebraciones, creencias religiosas, sistemas de gobierno y sistemas jurídicos; y diversos factores, pero principalmente se imponía el lenguaje del conquistador. A pesar de las



imposiciones del conquistador, los conquistados trataban de continuar con la permanencia de su cultura, por ejemplo mantener vivas sus creencias, la vestimenta, tradiciones, dietas, costumbres, celebraciones y la comunicación de su lenguaje entre otras cosas. El fenómeno que se producía era la existencia y utilización de dos lenguas y con el transcurso del tiempo se trasportaban elementos de una cultura a otra. Originándose personas bilingües habilidad de característica importante con la que se realizaron las primeras traducciones que iniciaron con carácter oral. Es decir que las primeras traducciones fueron con objeto de interpretación, abriendo así la gran posibilidad de comunicación entre personas de culturas distintas, negocios, tratos entre gobiernos, desarrollo del conocimiento, etc.

La etapa clásica comprende desde el año 46 A.C. hasta el año de 1950, siglo XX. Esta etapa se encuentra dividida en varias sub-etapas, tales como la primera que inicia en el año 46 A.C. En esta destacan los textos de Cicerón, en Roma, quien discute entre una tipología de traducción tales como la traducción literal y la traducción libre. También en esta etapa se encuentra Horacio quien pensaba que era más importante el sentido de la traducción que la forma de lo que se traducía de un lenguaje a otro.

La siguiente sub-etapa acontece junto al nacimiento del cristianismo, destacando traductores bíblicos tales como San Jerónimo quien separaba el texto sacro al profano, otorgando a este último la traducción por el sentido a la que tanto defendía. Para Roma la traducción fue de mucha importancia debido que llegó a ser tan vasto que en la antigüedad fue el imperio más grande jamás conocido y por sus conquistas, es sabido que los romanos no eran de cultura imponente sino que permitían a los conquistados



tener el desarrollo de su cultura, lenguaje y costumbres, siempre bajo la ley romana.

Esto no solo permitía que la traducción llegara a ser tan necesaria que se le diera tanta atención como para empezar a ser teorizada desde esa época, así que dejó de ser una simple actividad de interpretación, sino que hasta se convirtió en una necesidad jurídica, y social.

Muchísimo tiempo después, ya ubicados en la Edad Media, la traducción se tomaba como medio de recuperación de la cultura antigua, la filosofía clásica y el conocimiento que otras culturas habían plasmado en documentos pasó a toda Europa gracias a los musulmanes quienes a través de la escuela de traductores de Toledo, pudieron conservar y difundir gran parte de la cultura antigua. La escuela de Toledo se extendió a lo largo de Europa, escritores como Maimónides (en 1199) quien postulaba la traducción por el sentido, mientras que otros como Bruní que la postulaba como creación individual.

En la era del Renacimiento, con la creación de uno de los inventos más grandiosos de toda era, la imprenta, la traducción fue objeto de creciente desarrollo y utilidad. En Francia la traducción sirvió como herramienta unificadora. También en esta era surgen los luteranitas quienes postulan a la traducción libre frente a los católicos, que en esa época adoptaban la traducción literal de la biblia. Ethenne Dolet (1509-1646), destacado de la época, postula a la traducción por el sentido y repudia la traducción literal.



Durante el siglo XVII y XVIII, en Francia surge "*Les belles infidèles*" o traducciones con adaptaciones lingüísticas o extralingüísticas; en Gran Bretaña sucede la que podría llamarse Edad de Oro de la traducción, mientras que en Alemania surge el racionalismo alemán que postula nuevamente la traducción literal.

En los siglos XVIII y XIX, siendo estos de gran importancia para el desarrollo de la traducción se da una vuelta al racionalismo originado en el siglo XIV. En el Romanticismo, que presenta contradicciones tales como la defensa del literalismo a la vez que la del factor creador del traductor, destacan autores como Schopenhauer que manifiesta la dificultad de encontrar equivalentes inter-lingüísticos, así como Nietzsche quien indica que el literalismo mide el sentido de la historia de los pueblos.

Finalmente la última subetapa del período clásico de la traducción se sitúa en los comienzos del siglo XX; la traducción que ya es de carácter indispensable en la sociedad, surge la especialización, y teorías como la hermenéutica que ven a la traducción como un viaje a lo universal, ya que se ve lo común y se interpreta para que se pueda entender en otro lenguaje.

La etapa contemporánea inicia en la segunda mitad del siglo XX y se encuentra desarrollo en nuestra actualidad, las teorías modernas y posmodernas fusionan la prevalencia, que es el principio inalterable de transmitir la intencionalidad y el respeto hacia la obra escrita en la medida en la que sea posible, teniendo siempre en cuenta un contexto textual y habiendo analizado descriptivamente el texto de partida para su correcta comprensión y posterior expresión.



La traducción en la actualidad, técnicamente se define “como el proceso por medio del cual se evalúa el contenido de un texto escrito en un idioma “idioma fuente u original” y se reproduce de forma escrita en otro idioma “idioma receptor o final” con sus respectivas equivalencias semánticas, sintácticas, morfológicas y culturales, con el objeto inmediato de trasladar y transmitir el mensaje exacto y permitir de esta manera la comunicación eficiente y efectiva. “traducir es enunciar en otra lengua lo que ha sido enunciado en una lengua fuente, conservando las equivalencias semánticas y estilísticas”²⁶ la moderna y desarrollada traducción tiene su consistencia en “...reproducir en la lengua terminal el mensaje de la lengua original por medio del equivalente más próximo y más natural, primero en lo que se refiere al sentido y luego en lo que atañe al estilo”.²⁷

La interpretación es la actividad principal del intérprete y no como una fase de la traducción, sino que es el proceso de trasladar y transmitir “oralmente” un mensaje de un idioma a otro, es una actividad similar a la traducción en muchos aspectos, no obstante que por su similitud también existen grandes diferencias y utilidad distinta, no sólo en cuanto a la forma en que se transmite el mensaje (oral o escrita), sino también en lo que se refiere a las limitaciones que existen entre estas dos actividades.

El término traducir o traducción se origina etimológicamente del latín “*transducere*” que significa: conducir algo (*ducere*) más allá de donde se encuentra (*trans*”). El objetivo de la traducción es crear una relación de equivalencia entre el texto de origen y el texto

²⁶ Yebra, García. *Teoría y práctica de la traducción*. Pág. 30.

²⁷ Nyda, Eugene A. *La traducción teoría y práctica*. Pág. 29.



traducido, Es transportar un mensaje significativo de un texto y tener la seguridad de que ambos textos comunican el mismo mensaje comunicando con claridad, precisión y veracidad.

La traducción tiene dos fases en su proceso; la primera que es la de comprender el texto original y la segunda fase consiste en la expresión de su mensaje en la otra lengua o idioma, a la que se le llama lengua receptora o terminal.

3.2. Descripción del procedimiento completo para inscribir a una persona como traductor jurado en la república de Guatemala.

Para que un particular pueda legitimarse como traductor jurado en la República de Guatemala, debe realizar un trámite básicamente administrativo en su mayoría de etapas, pero que también parte de ese procedimiento se compone de la solicitud de diligencias voluntarias. Finalmente el órgano administrativo encargado de otorgar esta autorización es el Ministerio de Educación y el órgano jurisdiccional, que es un juzgado de primera instancia del ramo civil es una etapa menesterosa para la culminación de un particular como traductor jurado en la república de Guatemala.

La autorización que el estado se otorga consiste en un acuerdo que emite el Ministerio de Educación en el cual le confiere a un particular el título de traductor jurado en determinado idioma. Para poder ejercer como traductor jurado, posteriormente a la publicación del acuerdo, debe registrarse en la Dirección Departamental de Educación correspondiente del Ministerio de Educación y por último debe registrar su sello y firma



en el Ministerio de Educación. La intervención judicial en este procedimiento es consecuencia de dos requisitos que establece la ley vigente y positiva que tiene más de cien años de haberse publicado. El primero es la obligación de comprobar mediante dos testigos, la aptitud y honradez de la persona optante a traductor jurado y el segundo requisito deviene en prestar juramento tomado por el juez de primera instancia del ramo civil. La promesa de la persona optante a traductor jurado consiste en la leyenda “bajo juramento solemne” cumplir con lealtad la profesión de traductor jurado en los idiomas para los cuales se le autorizó con respeto absoluto a la ley y con responsabilidad profesional, con la advertencia de que estará sujeto a las responsabilidades correspondientes si no lo hiciere así.

El procedimiento completo para que una persona individual pueda obtener la autorización otorgada por el Ministerio de Educación como traductor jurado se describe en las siguientes etapas:

Etapas preparatoria

- I. Estudio del idioma en que se pretende ser traductor jurado, hasta adquirir su dominio completo.
- II. Estudio intensivo de la gramática del idioma, así como una formación básica de su literatura.
- III. Formación básica en el ámbito jurídico.
- IV. Estudio de la teoría y técnicas de la traducción en general.



Etapas procesales

- I. Solicitud ante juzgado de primera instancia del ramo civil, para la recepción de testigos, que declararan sobre la aptitud y honorabilidad del solicitante.
- II. Solicitud ante Dirección Departamental de Educación correspondiente, para que se le realice a la persona optante el examen de aptitud correspondiente para obtener el título de traductor jurado, esta solicitud se debe adjuntar la certificación de las actuaciones judiciales.
- III. La Dirección de una Escuela Nacional de Ciencias Comerciales determinada propone fecha de examen y a la terna examinadora, la Dirección Departamental de Educación de Guatemala aprueba la propuesta y la notifica a la persona optante.
- IV. Se realiza el examen de aptitud en la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales determinada.
- V. Aprobación del Examen: Acta faccionada por la terna examinadora, con el visto bueno del Director de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales determinada.

Etapas de inscripción

- I. Juramentación ante el Juez del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil donde se iniciaron las diligencias voluntarias relacionadas en el paso 1.
- II. El Ministerio de Educación emite acuerdo en el que se otorga el título de traductor jurado a la persona individual que aplicaba.
- III. El traductor jurado debe registrarse en la Dirección Departamental de Educación.
- IV. El traductor jurado debe registrar su sello y firma en el Ministerio de Educación.



El procedimiento para la autorización del ejercicio de la traducción jurada y la obtención del título de traductor jurado se encuentra regulado por el Decreto número 251 del Presidente de la República de Guatemala Justo Rufino Barrios, ley que se promulgó en el año de 1879. Siendo esta ley objeto de dos reformas, la primera por el Decreto número 1478 del Presidente de la República de Guatemala Jorge Ubico en 1933 y otra por el Decreto número 1956 de la Asamblea Legislativa de la República en 1934; las cuales únicamente reforman la institución que debe practicar el examen de aptitud a los aspirantes a traductores jurados; posteriormente, el Ministerio de Educación de Guatemala, emite el Acuerdo Ministerial número 1292-2009 del Ministerio de Educación, en el cual se detalla con mayor precisión este procedimiento de autorización, este Acuerdo Ministerial es una norma jurídica jerárquicamente inferior al Decreto número 251 del presidente Justo Rufino Barrios.

3.3 Legislación completa que regula lo referente a los traductores jurados en la república de Guatemala. (inscripción, actuación y responsabilidad)

El decreto que aquí se presenta es una copia textual, y en él se utiliza la redacción de las palabras tal y como se utilizaba la ortografía de la época en la que fue promulgada la ley. La cual es una institución vigente y positiva con más de ciento treinta años de vigencia y que por sus características analizadas, la etapa del trámite judicial es la que puede ampliar la jurisdicción voluntaria notarial.



“DECRETO NUM. 251

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la traducción al castellano de los documentos que en lenguas extranjeras vienen del exterior para obrar en los Tribunales de la República, no debe confiarse sino á sujetos competentemente facultados por la ley, para que ofrezcan las garantías de aptitud y honradez al efecto requeridas: que el proceder de otra suerte no solo equivaldría á contrariar los principios de la legislación que nos rige, sino á hacer de mejor condición los instrumentos otorgados en países extranjeros que los autorizados en la República;

DECRETA:

Art. 1º. Todo documento que concebido en idioma extranjero, tenga que presentarse á los Tribunales, no hará fé en juicio si no estuviere vertido al castellano por un traductor autorizado con título.

Art. 2º. En los departamentos donde hubiere traductor con título, éste será el único intérprete para el exámen de cualquier de los litigantes y testigos que ignoren la lengua castellana, bajo la pena de nulidad que establece el Artículo 219 del Código civil de procedimientos.

Art. 3º. Para establecer el oficio de intérprete, se fijan las siguientes reglas:

1. El que solicite título de intérprete, deberá ser mayor de veintiún años y proponer tres testigos de notoria probidad, para que declaren sobre la honradez y aptitud del peticionario.
2. Las declaraciones se recibirán por el Juez de 1. Instancia del departamento donde residan los testigos.



3. **(Ver modificación hecha por el Artículo Único del Decreto 1478 del Presidente de la República).** Si fuere favorable el resultado de la información, el solicitante sufrirá en el Instituto Nacional un exámen en gramática castellana y en los idiomas que hayan elejido para el cargo que se propone ejercer.
4. En el caso de alcanzar la aprobación del Jurado de exámen, el peticionario prestará ante uno de los Jueces de 1. Instancia la promesa solemne de cumplir con lealtad el oficio de intérprete traductor; bien impuesto de que en caso contrario, queda sujeto respectivamente á las penas que señala el Código en los párrafos 5º, 6º y 9º del título 3º. Libro 2º.
5. Llenadas estas formalidades, se estenderá en papel del sello de 2ª. clase el correspondiente título, expresándose en él los idiomas en que hubiere sido examinado y aprobado el intérprete traductor.
6. Los traductores autorizados, cobrarán por todo derecho de traducción, setenta y cinco centavos por hoja, y veinticinco centavos por cada punto de interrogatorio, si fueren llamados en el caso á que se refiere el segundo Artículo de esta disposición: mas en las causas criminales, su oficio es obligatorio y gratuito.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintidós de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de

Instrucción pública,

Delfino Sánchez." (sic)



“DECRETO NÚMERO 1478

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en la época en que fué emitido el Decreto Número 251, de 22 de noviembre de 1879, por el cual se reglamenta la tramitación correspondiente para optar al título de Traductor Jurado, con la denominación de Oficio de Intérprete, no existían las Escuelas de Comercio, ni se había dado el auge que hoy tiene la enseñanza especial:

Que para el mejor control de los estudios que se hacen para la carrera precitada, conviene que los exámenes se hagan en el establecimiento que corresponde por su naturaleza e índole especial;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del Artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.- Se modifica el inciso tercero del Artículo tercero del Decreto gubernativo Número 251 de fecha 2 de noviembre de 1879, que manda que los exámenes de Gramática e idiomas se practiquen en el Instituto Nacional Central de Varones, en el sentido de que dichas pruebas se efectúen en las Escuelas Nacionales de Comercio de la República.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho



de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN” (sic)

**“DECRETO NÚMERO 1956
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

DECRETA:

Artículo único.- Se aprueba el Decreto Número 1478, emitido por el Ejecutivo el 14 de noviembre de 1933, por el cual dispone que los exámenes de Gramática e Idiomas que rindan los aspirantes al título de Traductor Jurado, se practiquen en las Escuelas de Comercio de la República, modificando así el inciso 3º del Artículo 3º del Decreto gubernativo Número 251 de 22 de noviembre de 1879.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN J. ORTEGA,

Presidente

C. ENRIQUE LARRAONDO,

Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEÓN,

Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro

Publíquese y cúmplase.



JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho

de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.” (sic)

“La Ministra de Educación

Considerando

Que es función del Ministerio de Educación a través de las dependencias respectivas, establecer los procedimientos necesarios para efectuar trámites diversos, siendo de importancia el relacionado con el otorgamiento del título de Traductor Jurado, por lo que se hace necesario designar a la dependencia encargada de dicho trámite y establecer los procedimientos pertinentes para facilitar la debida atención a los usuarios de dichos servicios.

Considerando

Que mediante el Acuerdo Gubernativo 165-96 de fecha 21 de mayo de 1996, se crean las Direcciones Departamentales de Educación como órganos encargados de planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las acciones educativas en los diferentes departamentos de la República.

Que con el objeto de mejorar los servicios educativos se emitió el Acuerdo Ministerial 1291-2008 de fecha 7 de agosto del año 2008 que reestructura la Dirección Departamental de Educación de Guatemala como Dirección Departamental de Educación Guatemala Norte, Dirección Departamental de Educación Guatemala Sur, Dirección Departamental de Educación Guatemala Oriente, Dirección Departamental de Educación Guatemala Occidente.



Por Tanto

En ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 33 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

Acuerda

Establecer el procedimiento para el otorgamiento del Título de Traductor Jurado.

1. El interesado presentará al Ministerio de Educación, solicitud para obtener el Título de traductor jurado, adjuntando a la misma la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento que corresponda tal y como se establece en el Decreto Número 251 de fecha 22 de noviembre de 1879 y sus reformas.
2. El Despacho Ministerial designa a las Direcciones Departamentales de Educación de Guatemala Norte, Sur, Occidente y Oriente, como las dependencias encargadas del trámite correspondiente al otorgamiento del título de Traductor Jurado.
3. El Despacho Ministerial de Educación providenciará el expediente a la Dirección Departamental de Educación que corresponda, para el seguimiento correspondiente.
4. La Dirección Departamental de Educación correspondiente remitirá el expediente a la Dirección de una Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, a efecto se proponga terna examinadora.
5. El Director(a) de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales devolverá el expediente a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, proponiendo fecha de examen y terna examinadora integrada por tres examinadores calificados en la siguiente forma: Un traductor jurado del Idioma correspondiente al Título que se solicita, un Profesor de Lenguaje y un Profesor de Idiomas Modernos, todos egresados de una Universidad o debidamente autorizados.



6. El Director(a) Departamental de Educación correspondiente, emitirá providencia aprobando la fecha y la terna examinadora propuesta, autorizando la realización de las pruebas devolviendo el expediente a la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales.

7. Realizadas las pruebas, se adjuntan al expediente los originales de las mismas y certificación del acta redactada por la terna examinadora con el visto bueno del Director(a) del establecimiento.

8. El Director(a) de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, providenciará el expediente al Director(a) Departamental de Educación de Guatemala, adjuntando la certificación del acta mencionada en el punto anterior.

9. La Dirección Departamental de Educación correspondiente, providenciará el expediente al Juez de Primera Instancia que conoce de las diligencias voluntarias, conforme lo establecido en el Decreto Gubernativo No. 251 del 22 de noviembre de 1879 y sus reformas.

10. La Dirección Departamental de Educación correspondiente, remite con providencia el expediente al Despacho Ministerial de Educación para que se emita el Acuerdo por el cual se otorga el Título de traductor jurado al interesado(a).

11. El (La) interesado(a) presenta original y copia del Acuerdo a la Oficina de Registro y Control de Títulos y Diplomas de la Dirección Departamental de Educación correspondiente para su registro.

12. El presente Acuerdo empezará a regir un día después de su publicación en el Diario de Centroamérica." (sic)



3.4. Requisitos previos y posteriores para la inscripción de un traductor jurado en la República de Guatemala

Algunos de los requisitos para ser traductor jurado se encuentran establecidos en la misma ley primaria que le dio origen legal a esta institución, la cual es el Decreto número 251. Los requisitos previos serán enunciados en dos formas, los establecidos dentro de la ley como requisitos legales y los requisitos extralegales que son los que no se encuentran establecidos en la ley, pero que no obstante no dejan de ser importantes para que una persona individual pueda certificarse como traductor jurado en la República de Guatemala.

Requisitos previos

Requisitos legales	Requisitos extralegales
Ser mayor de 21 años de edad.	Estudiar curso de preparación de traductor jurado que dura aproximadamente 2 años y medio.
Proponer tres testigos, para que declaren sobre la honradez y aptitud del peticionario.	Manejo de dos idiomas.
Aprobación del examen	
Juramentación	



Requisitos posteriores

Requisitos legales	Requisitos extralegales
Emisión del Acuerdo por el cual se otorga el Título de traductor jurado a la persona interesada.	El traductor debe registrar su sello y firma en el Ministerio de Educación
Presentación original y copia del Acuerdo a la Oficina de Registro y Control de Títulos y Diplomas de la Dirección Departamental de Educación.	
Publicación del acuerdo en el diario de Centroamérica.	

3.5. Esquema, descripción y objeto de las diligencias voluntarias para proponer testigos para que una persona pueda optar al examen de traductor jurado en la república de Guatemala

Como se encuentra descrito las diligencias voluntarias que conoce el juez de primera instancia del ramo civil son una etapa necesaria del procedimiento para que una persona pueda optar a realizarse un examen para obtener la autorización de ejercer como traductor jurado en la república de Guatemala. Estas diligencias son objeto de análisis por sus elementos y características pueden ser de conocimiento notarial, y ampliar la jurisdicción voluntaria.



Estas diligencias voluntarias tienen el fundamento legal en el Artículo 3 del Decreto número 251 que establece: “**Art. 3º.** Para establecer el oficio de intérprete, se fijan las siguientes reglas: 1. El que solicite título de intérprete, deberá ser mayor de veintiún años y proponer tres testigos de notoria probidad, para que declaren sobre la honradez y aptitud del peticionario. 2. Las declaraciones se recibirán por el Juez de 1. Instancia del departamento donde residan los testigos.” Posteriormente en el Artículo 1 del acuerdo ministerial 1292-2009 del Ministerio de Educación establece: “1. El interesado presentará al Ministerio de Educación, solicitud para obtener el título de traductor jurado, adjuntando a la misma la certificación extendida por el juzgado de primera instancia del ramo civil del departamento que corresponda tal y como se establece en el Decreto Número 251 de fecha 22 de noviembre de 1879 y sus reformas.” Y la segunda etapa del proceso de diligencias voluntarias se basa en el Artículo 9 del acuerdo ministerial anteriormente relacionado y establece: “9. La Dirección Departamental de Educación correspondiente, providenciará el expediente al Juez de Primera Instancia que conoce de las diligencias voluntarias, conforme lo establecido en el Decreto Gubernativo No. 251 del 22 de noviembre de 1879 y sus reformas.” Y se complementa con el Artículo 4 del Decreto número 251 el cual establece: “4. En el caso de alcanzar la aprobación del Jurado de exámenes, el peticionario prestará ante uno de los Jueces de 1. Instancia la promesa solemne de cumplir con lealtad el oficio de intérprete traductor; bien impuesto de que en caso contrario, queda sujeto respectivamente á las penas que señala el Código en los párrafos 5º, 6º y 9º del título 3º. Libro 2º.” Estos Artículos son las bases legales consistentes en las dos etapas judiciales que contiene el procedimiento para que una persona pueda inscribirse y ejercer como traductor jurado en la República de Guatemala.



Estas diligencias voluntarias también se encuentran fundamentadas en una base legal de carácter procesal, las cuales se indican, según su redacción, en el apartado del fundamento de derecho de la primera solicitud. Y son el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “**Derecho de petición.** Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.” El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, establece: “**Actos de jurisdicción voluntaria.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.” Así el Artículo 402 de la misma normativa establece: “**Principio general.** Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a los dispuestos en este título, aplicándose, además lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.” El Artículo 403 de la misma normativa establece: “**Solicitud y audiencia.** Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia; y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro de tercero día, la evacúe.” Y por último tenemos al Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil que en su parte conducente establece: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código.”



Pueden citarse más Artículos en los que se fundamentan las diligencias voluntarias pero estos son los más importantes, en cuanto que se está analizando el procedimiento de las diligencias y la posibilidad de ampliarse la jurisdicción voluntaria notarial a través de la reformulación de este procedimiento pasándolo a conocimiento de la función notarial.

El procedimiento de diligencias voluntarias para optar al examen de traductor jurado se ventila de la siguiente manera:

Primera etapa

- i. Se inicia con un memorial de solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. En este memorial se proponen los tres testigos que deberán declarar sobre la honradez y aptitud del peticionario o solicitante. Recibido el memorial se notifica a los testigos con tres días de anticipación a la audiencia para que declaren sobre los hechos solicitados.
- ii. El juez recibe la declaración de los testigos y resuelve.
- iii. La persona interesada solicita por escrito que se le otorgue la certificación correspondiente. (la que deberá acompañar con la solicitud al Ministerio de Educación).



Segunda etapa

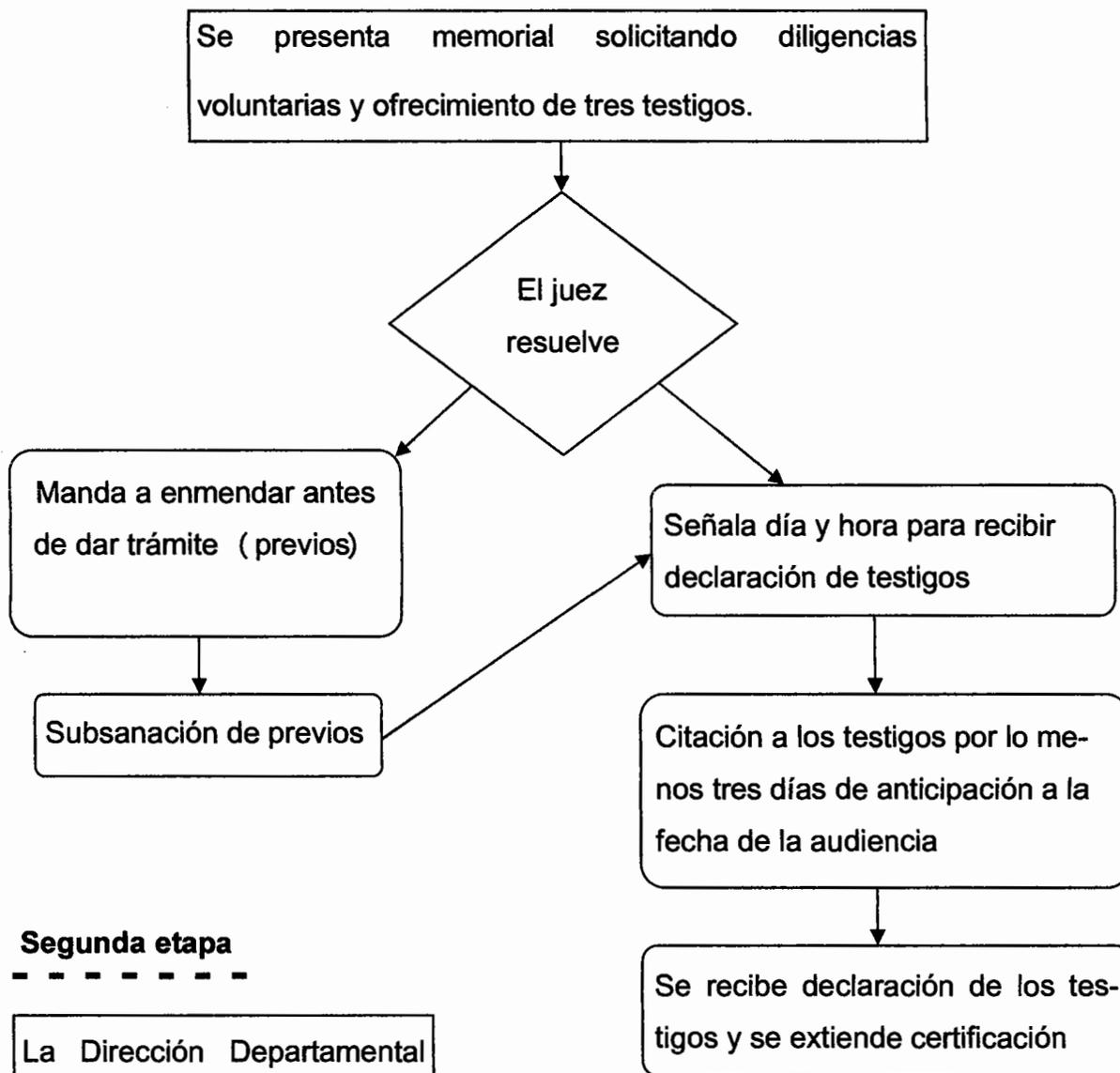
- iv. La dirección departamental de educación providencia el expediente al juzgado. Este recibe el expediente y a solicitud de parte señala día y hora para que la persona interesada asista a audiencia.
- v. El juez realiza la juramentación a la persona solicitante quien declara que promete solemnemente cumplir con lealtad el oficio de intérprete traductor.

Como se puede apreciar, el procedimiento de diligencias voluntarias en el asunto de la traducción jurada tiene dos etapas; la primera que tiene el objeto de tomar la declaración de tres testigos, quienes manifiestan bajo juramento ante el juez de primera instancia del ramo civil la honradez, y aptitud que tiene la persona peticionaria para traducir un idioma determinado y viceversa. Esencialmente el objeto de la primera etapa del proceso de diligencias voluntarias consiste en tres declaraciones juradas, que dan testimonio sobre el solicitante.

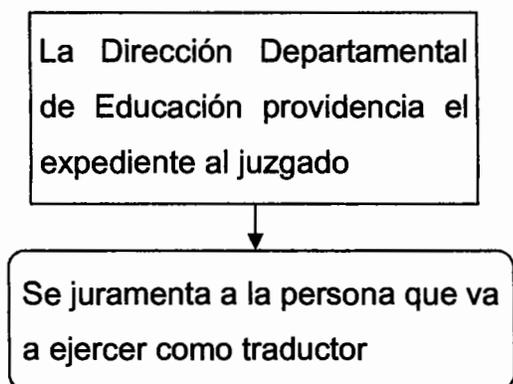
La segunda etapa, procede cuando el solicitante ya ha aprobado el examen para optar a ser traductor jurado de un idioma determinado y el juez le toma juramentación solemne de cumplir con lealtad el oficio de traductor jurado.

Esquema del procedimiento de diligencias voluntarias para optar al examen de traductor jurado y de juramentación

Primera etapa



Segunda etapa



3.6. Los requisitos, declaración y la idoneidad de los testigos que participan en las diligencias voluntarias para proponer testigos para que una persona pueda optar al examen de traductor jurado en la república de Guatemala

Los testigos fueron de las primeras formas de prueba de la antigüedad, el testimonio tenía en ese entonces un gran valor porque inició siendo el único medio de prueba en el sistema jurídico romano, con el cual contaban los juzgadores para hacer constar actos jurídicos o hechos de los que se derivaban sus declaraciones. El derecho romano estimó la prueba testimonial como un medio de convicción constituyendo así en la ley quiénes pueden ser testigos y quiénes no. No obstante no fue una prueba de carácter indiscutible sino que su estimación fue conferida al criterio del juez.

Según Ossorio testigo es: "persona que da testimonio de una cosa. | Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa (Dic. Acad.). El vocablo tiene importancia jurídica dentro del camino procesal, por cuanto *la prueba testifical o testimonial* (v.) constituye un medio de comprobar judicialmente la veracidad de los hechos que se debaten en un litigio o causa criminal. La falsedad de la declaración del *testigo* constituye el delito de *falso testimonio* (v.)"²⁸ Existen diversas clases de testigos tales como testigo abonado, auricular, de actuación, de apremio, de cargo, de conocimiento, de descargo, ocular, hábil, instrumental, judicial, presencial, singular, testamentario, a ruego, entre otros. Para Couture citado por Ossorio el testigo de actuación es: "...aquel, que, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, presencia la realización de un acto jurídico para dar fe de él y subscribe como tal el

²⁸ Ossorio, Manuel; Ob. Cit. Pág. 971.



documento respectivo.”²⁹ Así también Cabanellas indica sobre los testigos contestes:

“Los conformes en el testimonio que por separado prestan en una causa, lo cual constituía antiguamente prueba plena en casi todos los casos.”³⁰

Ahora que se ha establecido a rasgos generales cómo inició la figura de testigo en el derecho romano y que se ha definido su concepto, hacemos una referencia de lo establecido en la normativa guatemalteca acerca de los testigos y la forma de valorarlos. En el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107; iniciamos por relacionar que la declaración de testigos es un medio de prueba como lo establece el Artículo 128 numeral 2º esta prueba será valorada por el juez según la sana crítica como lo establece el Artículo 127 y 161; en el Artículo 129 y 146 establecen que la para diligenciar la prueba debe señalarse día y hora; los testigos propuestos tienen obligación de declarar según el Artículo 142. La aptitud para ser testigo se establece en el Artículo 142 y la norma exige el único requisito de ser mayor de dieciséis años. Los testigos siempre han de ser preguntados por sus generales de ley que se encuentran establecidas en el Artículo 148; Los testigos deberán declarar bajo juramento según el Artículo 149, la declaración la harán con la leyenda establecida en el Artículo 134. Todo el Articulado relacionado pertenece al Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley 107.

²⁹ Ibid. Pág. 972.

³⁰ Cabanellas de Torres; Guillermo; Ob. Cit. pág.383.



Es importante mencionar que los testigos ofrecidos por la persona que va a solicitar un examen para inscribirse como traductor jurado en la República de Guatemala no solo deben cumplir con la idoneidad, aptitud y calidad que se exige por la ley sino también, esta clase de testigos declaran sobre “la honradez y aptitud del peticionario” lo cual se encuentra regulado en el Decreto número 251. Estos testigos son especiales, debido que implícitamente hacen su testimonio basados en cuanto a su conocimiento, y por tener este carácter de especiales, los testigos deben conocer o manejar el tema de la traducción jurada, por lo que debe *cuasi* obligatoriamente cumplir con este requisito implícito y extralegal. ¿Por qué justificar este hecho que no lo establece la ley guatemalteca? Por la simple razón que un testigo hace su declaración sobre los hechos que le consten y para que un testigo en este asunto específicamente, se le considera especial debido que su declaración no se basa en un hecho controvertido, sino que declara que la persona que ha de examinarse para inscribirse como traductor jurado por simple inferencia se llega a la conclusión que la persona que opta para el examen es apta y honrada; y es por eso que un testigo en este asunto se le ha denominado de esa forma.



3.7. Análisis jurídico de la legislación vigente que regula lo referente a la inscripción de un traductor jurado en la república de Guatemala

La ley que dio origen a la autorización de traductores jurados en la República de Guatemala es una norma que nació a la vida jurídica en el año de 1879 en el gobierno de Justo Rufino Barrios, y consta de tres artículos, este decreto hoy en día tiene ciento treinta años de vigencia positiva. Con el transcurso del tiempo ha sido reformado dos veces, la primera vez por el Decreto número 1478 que modifica al inciso 3 del Artículo 3 y fue promulgado en el año de 1933 en el gobierno de Jorge Ubico. La segunda reforma es la ratificación del Decreto número 1478, ratificado por el decreto 1956 el catorce de noviembre de 1934 en el gobierno de Jorge Ubico.

Así también existe el Acuerdo Ministerial del Ministerio de Educación, número 1292-2009 que complementa y detalla el procedimiento a seguir para autorizar a una persona con la calidad de traductor jurado.

Con una simple observación superficial se puede inferir que el arancel establecido en el Decreto número 251, ya no se encuentra acorde a la realidad socio-económica de la época actual. Y las condiciones poblacionales y profesionales de otrora no son las condiciones con las que en la actualidad se vive, como simple ejemplo tenemos al crecimiento de la población guatemalteca y a la devaluación la moneda nacional. Así como las penas a las que se refiere el Artículo 3 del Decreto número 251 no se encuentran vigentes, lo que deja una laguna legal al respecto de la responsabilidad de la persona que se juramenta como traductor.



Las diligencias voluntarias para constituirse como traductor jurado en la república de Guatemala es un procedimiento que consta de dos etapas, el cuál conoce un juez de primera instancia del ramo civil, en el que como característica principal de las dos etapas del procedimiento es prestar declaración jurada, en la primera de los testigos, y en la segunda de juramentación de la persona solicitante. Este procedimiento descrito, en el análisis de sus bases legales, tanto sustantivas como procesales es un procedimiento voluntario.

En el Acuerdo Ministerial 1292-2009 del Ministerio de Educación, vigente desde el año del dos mil nueve, y consta de doce artículos que describen con precisión el trámite para que una persona individual pueda inscribirse como traductor jurado en la República de Guatemala. La función de este acuerdo es describir el trámite, en gran parte administrativo, como complemento del Decreto número 251. No obstante es un acuerdo Ministerial, jerárquicamente inferior al Decreto relacionado, pero su existencia precisa todo el procedimiento administrativo, incluyendo las etapas judiciales, para que una persona individual pueda inscribirse como traductor jurado.

Estas cuatro normas vigentes que regulan la traducción jurada, en su formación y nacimiento a la vida jurídica, son una ley positiva de eficacia jurídica, que se demuestra no solo con el transcurso del tiempo, sino con las pocas modificaciones que ha necesitado para su perfeccionamiento. No obstante en las dos etapas judiciales, puede ser de conocimiento de un notario, para proveer mayor celeridad a la persona que solicita el trámite y ampliar la jurisdicción voluntaria notarial en beneficio de la sociedad guatemalteca.



3.8. Análisis de los elementos de jurisdicción voluntaria que contiene las diligencias voluntarias para proponer testigos para que una persona pueda optar al examen y juramentación de traductor jurado en la república de Guatemala

Como primer elemento a analizar es que estas diligencias voluntarias, en esencia, carecen de contienda o conflicto. Que es el elemento más importante de la jurisdicción voluntaria notarial. En el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Actos de jurisdicción voluntaria. ...La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas." Lo que encaja perfectamente con la definición de proceso voluntario: El objeto y esencia de los procesos voluntarios es una petición procesal extra contenciosa, en el cual se solicita ante un órgano jurisdiccional, en interés del propio peticionario, la emisión del pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica de carácter particular. Así que, sin duda alguna se afirma que las diligencias voluntarias vigentes contenidas en dos etapas dentro del procedimiento para inscribir a una persona como traductor jurado en la República de Guatemala son en principio diligencias de contienda ausente.

Una persona solicita frente a un juez que se oigan a los tres testigos que designa, es decir, que es un acto por cuestión de ley (regulado en el Decreto número 251) y solicitado por parte interesada donde se requiere la intervención de juez donde no hay cuestión alguna entre partes, ni conflicto. Estas diligencias, como se observa tanto legal



como doctrinariamente son diligencias que encajan con el principio más importante de la jurisdicción voluntaria notarial, la ausencia de contienda.

Otros elementos que contienen estas diligencias voluntarias, es el principio de rogación, si fuera de conocimiento de un notario. Porque el interesado solicita el trámite. El consentimiento unánime, que es una circunstancia que se origina a partir de la ausencia de contienda. La inmediatez del notario frente al procedimiento que conociere en el caso de pertenecer a la función notarial; y finalmente, lo que al interesado le concierne que es la autenticación de su derecho que hace valer, proveyéndole de seguridad jurídica a través de la fe pública notarial.

3.9. Ampliación de la jurisdicción voluntaria notarial a través de la modificación al Decreto número 251 y sus reformas

Considerando los análisis anteriores sobre las legislaciones vigentes que regulan lo referente a la inscripción de un traductor jurado en la República de Guatemala, y los considerandos que dieron origen al Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, así como los procedimientos voluntarios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. Es necesaria la ampliación de la jurisdicción voluntaria notarial por medio de una ley que modifique al Decreto número 251 y sus reformas.



En especial el primer considerando del Decreto número 54-77, en el año de 1977, que manifiesta sobre el recargo en el volumen de trabajo que soportan los órganos jurisdiccionales, y el considerando tercero que indica a los notarios guatemaltecos como auxiliares del órgano jurisdiccional y su eficaz colaboración con los tribunales a través del desempeño de la fe pública en la instrumentación de actos notariales. Y tomando muy en cuenta que la última modificación que hubo sobre jurisdicción voluntaria fue para derogar el procedimiento de jurisdicción voluntaria de adopción en el año 2,007. Es necesario ampliar la jurisdicción voluntaria notarial en la República de Guatemala, porque la función notarial ha sido de gran beneficio para la sociedad, por medio de la fe pública, eficacia y celeridad.

El notario quien es un profesional del derecho, y auxiliar del órgano jurisdiccional, y una de las profesiones con más de dos mil años de existencia y que ha surgido en diferentes sociedades con funciones similares, la de certificar y autenticar actos jurídicos de los interesados, es por hoy en día, no solo una opción para descargar el trabajo de los órganos jurisdiccionales sino que una profesión importante que provee gran beneficio a la sociedad guatemalteca. Primero porque no es un órgano jurisdiccional quien se ocuparía de conocer un asunto como el que tratamos en estas postulaciones; y como segundo que la tramitación notarial en el conocimiento, tramitación y resolución de asuntos de jurisdicción voluntaria solamente ha proveído de eficaces beneficios a los particulares; brindándole a los asuntos la seguridad jurídica y celeridad que necesitan hoy en día.



Los considerandos de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, son los principios y fundamentos del por qué deben analizarse más asuntos que conocen los órganos jurisdiccionales y crearse las leyes que sean necesarias para que regulen a los mismos; ampliando así la función del notario en el ramo de la jurisdicción voluntaria, y de toda manera basándonos en los principios fundamentales establecidos en los artículos del primero al siete del Decreto número 54-77 como principios fundamentales de los demás asuntos que se facultaren para la tramitación notarial en jurisdicción voluntaria. Principios por ejemplo el de consentimiento unánime que son intrínsecos a este tipo de asuntos y otros optativos como el de opción al trámite. Lo que hace a la jurisdicción voluntaria como una de las ramas del plexo jurídico guatemalteco que ofrecen la mayor discrecionalidad a la parte interesada.



CAPÍTULO IV

4. Proyecto de ley de las diligencias de jurisdicción voluntaria notarial para inscribir un traductor jurado en la república de Guatemala

4.1 Requisitos previos para iniciar los trámites notariales de traductor jurado

Se inicia el presente capítulo con la enumeración de los requisitos previos que una persona individual deberá obtener antes de iniciar el procedimiento de inscripción para inscribirse como traductor jurado de un idioma en la República de Guatemala, estos requisitos que se enumeran consisten en los actos y circunstancias que la persona optante a traductor jurado necesita realizar siendo aprobado el proyecto de ley propuesto en esta investigación.

Como se encuentra relacionado anteriormente hay requisitos previos legales y extralegales, los cuales fueron clasificados de esa forma debido que unos se encuentran en la ley y otros no, pero tanto los primeros como los segundos son de carácter obligatorio, para realizar los trámites de inscripción de traductor jurado en la República de Guatemala.

Fundamentalmente los requisitos previos para iniciar los trámites de inscripción como traductor jurado en la República de Guatemala, no se modifican sino se refuerzan haciendo todos los requisitos de carácter legal y obligatorio. En la ley tenemos tales requisitos como la edad, la proposición de testigos, la aprobación del examen, y



finalmente el de juramentación. Los cuales quedarán de la siguiente forma: Los requisitos previos para inscribirse como traductor jurado son los que se encuentran establecidos en el decreto número 251 y adicionamos los extralegales, donde tenemos el estudio del curso de preparación de traductor jurado y el manejo de dos idiomas.

Por el estudio del curso de preparación de traductor jurado, y el manejo de dos idiomas, deberá crearse un pensum del mismo por el Ministerio de Educación, para que las instituciones privadas y públicas si las hubiere, que ofrezcan este curso tengan la misma duración y pensum de estudios, haciendo de esta carrera un estudio íntegro, unificado y de alta capacidad técnica. A los requisitos legales se les adiciona estos dos que habían sido clasificados como extralegales. Así todos y cada uno de ellos constituyen los requisitos previos para iniciar el procedimiento de inscripción de un traductor jurado.

4.2 Proyecto de ley de las diligencias de jurisdicción voluntaria notarial para inscribir un traductor jurado en la república de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la iniciativa de leyes en la sección tercera de los Artículos 174 al 181. Establece el 174: “**Iniciativa de ley.** Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.” A continuación se presenta un proyecto de ley, el cual será presentado al pleno del Congreso de la República de Guatemala por medio de la Universidad de San Carlos de Guatemala por la facultad conferida en el Artículo 174 de



la Constitución Política de la República de Guatemala. Para que este proyecto por medio del procedimiento establecido en la Constitución sea aprobado, sancionado, promulgado, publicado y entre en vigor ampliando de esta forma la jurisdicción voluntaria notarial y creando instituciones de vigor y celeridad para la sociedad guatemalteca. Hay que tomar en cuenta que existe una iniciativa de ley con el número 2217 que fue presentada por diputados del Congreso de la República que actualmente no ha sido aprobada y se encuentra detenida dentro de los expedientes del Congreso. El proyecto de ley que se presenta a continuación no tiene relación directa con la iniciativa de ley que se encuentra en el Congreso debido que esta regula a los traductores jurados, desde su inscripción, actuación, desempeño, limitaciones, arancel y responsabilidades. El proyecto de ley que se presenta es con el objeto de ampliar la jurisdicción voluntaria notarial modificando el procedimiento establecido en el Decreto número 251 y sus reformas.

Proyecto de ley del procedimiento de inscripción y juramentación de traductores jurados en la república de Guatemala

Congreso de la República de Guatemala.

Considerando:

Que actualmente algunos asuntos de jurisdicción voluntaria han quedado atribuidos exclusivamente a los órganos jurisdiccionales y que estos producen recargo en el trabajo de los tribunales, los cuales por el crecimiento poblacional es más dificultosa la función de ejercer justicia.



Considerando:

Que los notarios guatemaltecos, como auxiliares de los órganos jurisdiccionales, han colaborado con celeridad y eficacia en la instrumentación de actos procesales como la jurisdicción voluntaria notarial desempeñando una función de beneficio para la sociedad y el descargo de trabajo en los órganos jurisdiccionales, conociendo, tramitando y resolviendo asuntos de jurisdicción voluntaria.

Considerando:

Que en los oficios notariales se tramitan actualmente 20 asuntos de jurisdicción voluntaria y que los resultados de estos asuntos en la vía notarial solamente han probado el gran beneficio para los habitantes de nuestra sociedad, los órganos jurisdiccionales y nuestro sistema jurídico vigente.

Considerando:

Que la ley vigente que regula el procedimiento de inscripción para ejercer como traductor jurado en la república de Guatemala se encuentra vigente desde el 22 de noviembre de 1879 y el asunto de inscripción de traductor jurado tiene dos etapas judiciales que se ventilan en diligencias voluntarias.

Considerando:

Que los procedimientos de diligencias voluntarias pertenecen, por sus elementos y características a la jurisdicción voluntaria y resultan demorar el procedimiento para la inscripción de una persona como traductor jurado en la República de Guatemala es pertinente ampliar la jurisdicción voluntaria notarial con el propósito de dictar la legislación adecuada.



Por tanto,

Decreta

La siguiente;

**Ley de la tramitación notarial de inscripción y juramentación de traductores
jurados en la república de Guatemala.**

Párrafo 1º

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica para todas las personas individuales que deseen inscribirse como traductores jurados de uno o más idiomas en la República de Guatemala.

Artículo 2. Principios rectores. Esta ley se regirá bajo los principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria notarial tales como: i. Consentimiento unánime, ii. Actuaciones y resoluciones, iii. Colaboración de las autoridades, iv. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite, v. Inscripción, vi. Remisión al Archivo General de Protocolos. Los cuales se encuentran regulados en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 3. Supletoriedad y conceptos. A esta ley supletoriamente se aplicará el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y la Ley aplicable a los traductores jurados en la República de Guatemala.

El concepto de “traductor jurado”, en la presente ley, se refiere al título que la ley otorga a los hombres y mujeres indistintamente. Así como el de “notario” se entiende sin distinción de género. El concepto “Ministerio” se refiere al Ministerio de Educación.



Artículo 4. Requisitos. Los requisitos para que una persona pueda solicitar su trámite ante un notario para inscripción como traductor jurado en la República de Guatemala son: i. Ser mayor de 21 años de edad, ii. Haber cursado en una institución los estudios de preparación para ser traductor jurado, iii. Manejo de dos idiomas en los que se desea traducir, iv. Encontrarse domiciliado en la república de Guatemala, v. Solicitar, tramitar y finalizar las diligencias personalmente, vi. Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

Párrafo 2º.

Primera etapa del asunto

Artículo 5. Solicitud. La persona individual que haya cumplido con los requisitos del Artículo 4 de la presente ley puede solicitar ante notario hábil en ejercicio, para que conozca su trámite de inscripción y juramentación como traductor jurado en la República de Guatemala.

El notario recibirá la solicitud en acta notarial así como la proposición de tres testigos para que declaren sobre la honradez y aptitud de la persona solicitante, y señalará lugar, día y hora para celebrar la audiencia notificando a los testigos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada.

Artículo 6. Declaración de testigos. El notario tomará la declaración jurada de cada uno de los testigos faccionándola en acta notarial.

Artículo 7. Nueva audiencia y cambio de testigos. La nueva audiencia para declaración de los testigos puede ser solicitada por la persona interesada que promueve el asunto, los testigos propuestos o de oficio por el notario. Se dará en las siguientes circunstancias: i. Cuando la persona que promueve el asunto desee cambiar de testigos que hayan rendido su declaración o no. ii. Cuando alguno de los



testigos no pudiere declarar por algún evento fortuito o causa médica; iii. Cuando alguno de los testigos, habiéndosele notificado, no asistiere a la audiencia señalada por el notario. iv. Cuando alguno de los testigos hiciera declaración desfavorable para la persona solicitante.

La nueva audiencia será indicada por el notario. También puede proponerse nuevos testigos solo por la persona que promueve el asunto, por las circunstancias i, ii, iii, iv de este Artículo, en tal caso, el notario hará constar la causa del cambio de testigo y señalará audiencia al nuevo que se proponga.

Artículo 8. Certificación. Habiendo recibido el notario las tres declaraciones testimoniales a favor de la persona que promueve el asunto, deberá entregarle al promoviente o su mandatario la certificación correspondiente, en un plazo no mayor de dos días.

Párrafo 3º.

Segunda etapa del asunto

Artículo 9. Recepción de informe. La Dirección Departamental de educación remitirá el informe al notario donde consta la aprobación del examen de la persona que promueve el asunto.

Artículo 10. Juramentación. El notario notificará, a la persona que promueve el asunto señalando día y hora para la juramentación. En el acto de juramentación quien declara lo hará bajo solemne juramento prometiendo cumplir con lealtad el oficio de intérprete traductor. En el acto de juramentación puede haber testigos presenciales que el juramentado acompañe.



En el acto de juramentación el notario hará constar que advirtió al traductor las responsabilidades civiles, penales y administrativas que conllevan el ejercicio de la profesión de traductor jurado; así como sus obligaciones registrales.

Artículo 11. Prórroga de juramentación. El día y hora para la juramentación puede ser prorrogado para otra audiencia, por motivo que el promoviente no haya asistido a la señalada por causa médica o evento fortuito.

Artículo 12. Remisión de juramentación. Recibida la juramentación en un plazo no mayor de dos días, el notario entregará la certificación correspondiente para que el juramentado continúe sus trámites administrativos de inscripción.

Artículo 13. Publicación. Publicado el edicto en el Diario Oficial de Centro América, el promoviente, dentro de dos días, remitirá una página original del diario, al notario para que se adjunte al expediente la publicación del Acuerdo emitido por el Ministerio.

Artículo 14. Remisión al Archivo General de Protocolos. El notario al recibir la publicación del edicto dará por terminado el asunto y remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos dentro de cuarenta y cinco días. La omisión del notario en el cumplimiento del plazo tendrá una sanción de veinticinco quetzales que impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.

Párrafo 4º.

Alternativas del procedimiento

Artículo 15. Sustitución de notario. En cualquier momento el promoviente podrá reemplazar al notario ante quien es de conocimiento el asunto. El notario reemplazado, conforme sea notificado de la sustitución, deberá hacer entrega del expediente que tiene en su poder al reemplazante, pero podrá exigir que antes de hacerlo se le pague u



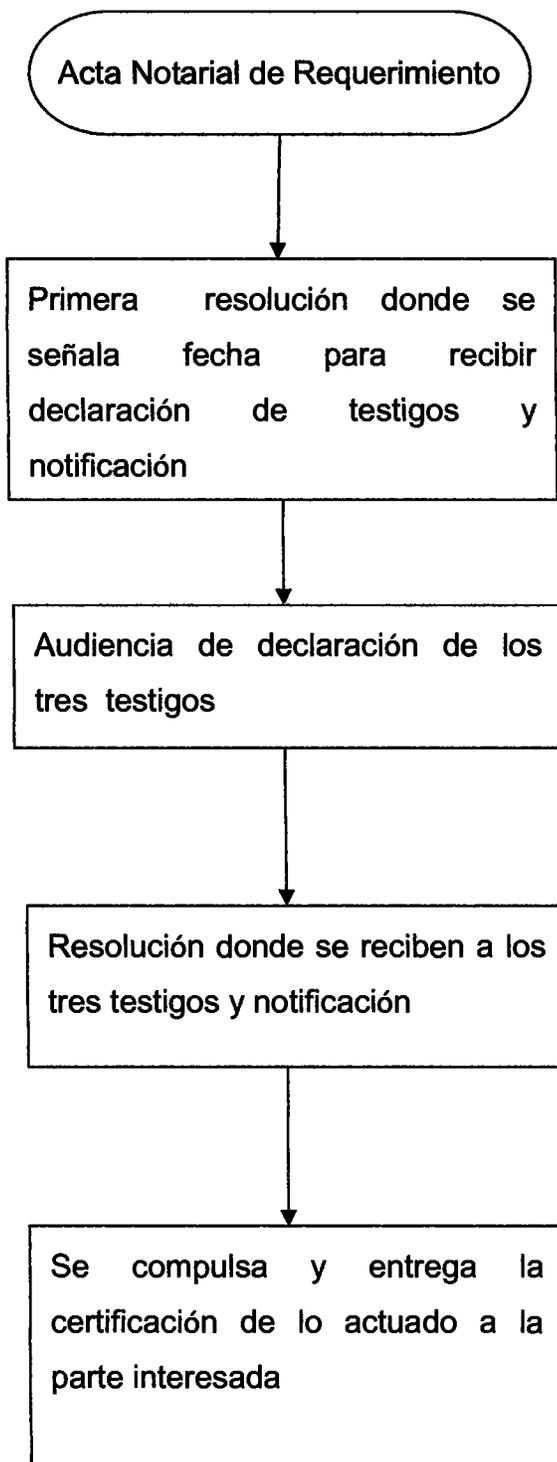
otorgue garantía suficiente por lo que le sea adeudado en concepto de honorarios, según el Arancel y en la proporción al trabajo realizado.

Artículo 14. Homologación. El promoviente tiene la opción de acogerse al trámite notarial o judicial, según lo estime conveniente. En cualquier momento de la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso el notario debe enviar el expediente al tribunal competente. En todo caso, el notario puede requerir el pago de sus honorarios profesionales como lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

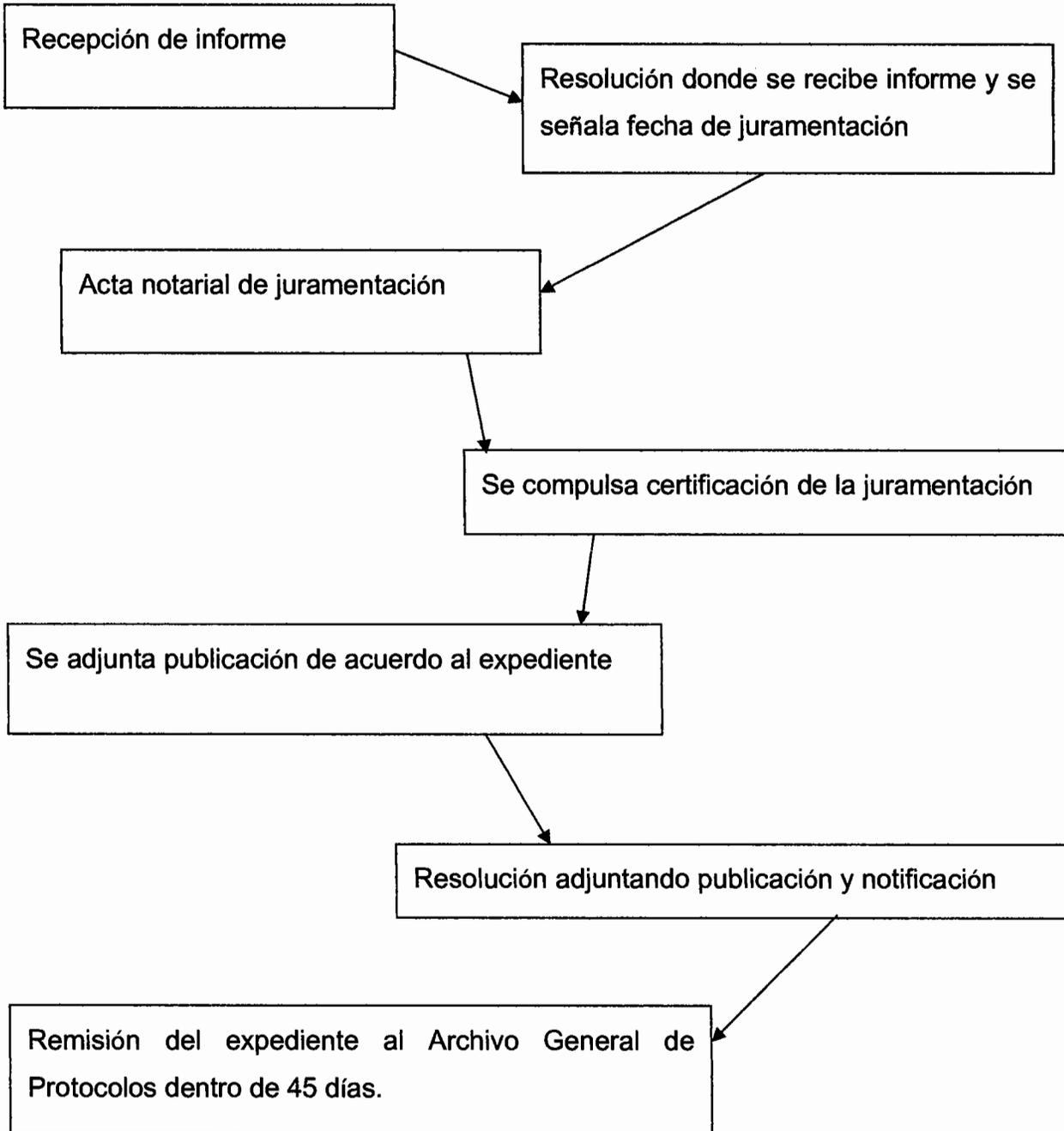
4.3 Esquema del proceso de las diligencias de jurisdicción voluntaria notarial para inscribir un traductor jurado en la república de Guatemala

Primera etapa





Segunda etapa





4.4 Obligaciones previas y posteriores del notario de las diligencias de jurisdicción voluntaria notarial para inscribir un traductor jurado en la república de Guatemala

El notario, investido de la fe pública y dándole forma legal a la voluntad de las partes, debido al sistema notarial en que se rige, también conoce, tramita y resuelve asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, los cuales se encuentran regulados en leyes tales como el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y el Decreto número 125-83.

En la jurisdicción voluntaria que conoce el notario guatemalteco para el desempeño correcto de su función debe cumplir con determinadas obligaciones previas y posteriores al conocer un asunto de jurisdicción voluntaria. Para el asunto de jurisdicción voluntaria que se propone en la presente las obligaciones previas que el notario se encuentra obligado a realizar antes de conocer el trámite es: Verificar que el requirente cumpla con los requisitos solicitados en la ley; tales como ser mayor de veintiún años de edad, o el manejo de dos idiomas, así como que tenga tres testigos para proponer.

Como obligación posterior a la finalización del asunto el notario se encuentra sujeto a remitir el expediente del asunto que conoció al Archivo General de Protocolos, cumpliendo así con uno de los principios fundamentales, establecidos en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Y también esta cumple la función de darle permanencia a los actos de los particulares.



CONCLUSIONES

1. En la legislación vigente de la República de Guatemala, los procesos conocidos como Diligencias Voluntarias por los órganos jurisdiccionales cargan de trabajo a esta institución, lo que dificulta la ventilación eficaz y merma el principio de celeridad y economía procesal de los mismos, produciendo así un desgaste para las partes y dificultando la administración de justicia para sus usuarios.
2. Existen diversas diligencias voluntarias que aún son de conocimiento de los órganos jurisdiccionales, los cuáles ya se encuentran sumamente cargados de procesos judiciales de carácter litigioso; y por ley se encuentran obligados a conocer, dar trámite y resolver procedimientos que por sus características intrínsecas podrían ser conocidos en jurisdicción voluntaria notarial, desgastando de alguna manera la actividad procesal y prolongando los plazos de ley debido a la misma cantidad de trabajo que existe en los órganos jurisdiccionales.
3. En la actualidad no existe una forma eficaz que provea de celeridad al procedimiento de inscripción y juramentación de un traductor jurado en la república de Guatemala, ya que este es ventilado en una cargada actividad jurisdiccional.





RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo debe crear una comisión de jurisdicción voluntaria notarial, para que analice científicamente los procedimientos ventilados en diligencias voluntarias que se encuentran regulados en la legislación guatemalteca, debido que algunos de estos procedimientos deben ser conocidos en jurisdicción voluntaria notarial.
2. Los procedimientos que conocen los órganos jurisdiccionales de la República de Guatemala, son resueltos de forma ineficaz y carentes de celeridad alguna, por lo que es necesario que estos pasen a ser de conocimiento en jurisdicción voluntaria notarial, porque el notario puede reivindicar los principios de celeridad y economía procesal a través de una normativa que lo permita y establezca plazos improrrogables para el adecuado trámite de un procedimiento de esta índole. Siendo necesaria la creación de leyes adecuadas que amplíen esta actividad que descarga al trabajo de los órganos jurisdiccionales.



3. Es necesario que la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la iniciativa de ley a la que se encuentra facultada por la Constitución Política de la República de Guatemala, proponga al Congreso de la República de Guatemala el proyecto de ley denominado "Diligencias de jurisdicción voluntaria notarial para inscribir un traductor jurado en la República de Guatemala" propuesto por el sustentante de esta tesis. Puesto que la contribución de este estudio ha dado como fruto este proyecto de ley el cual si llegare a ser considerado como legislación, brindará resultados positivos en contribuir con la ampliación de la jurisdicción voluntaria notarial.



ANEXOS

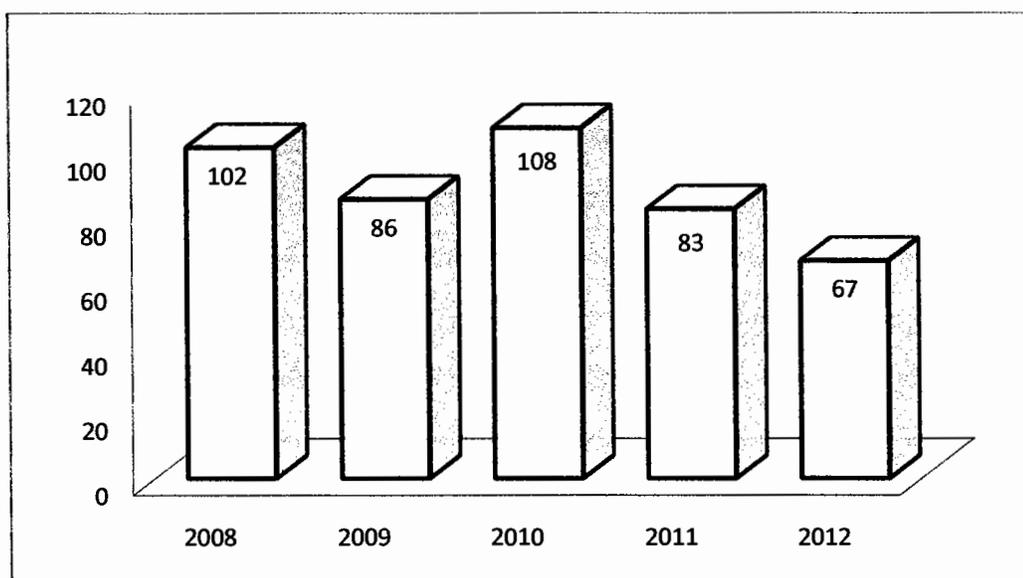


C

C

Para esta investigación se realizó un estudio estadístico de la cantidad de casos de diligencias voluntarias que son de conocimiento de juez de primera instancia del ramo civil en el municipio y departamento de Guatemala tomando una muestra de cinco años; iniciando por enero del dos mil ocho y finalizando en el mes de diciembre del dos mil doce.

La gráfica que se muestra a continuación indica la cantidad de procedimientos de diligencias voluntarias para inscribir y juramentar a una persona individual como traductor jurado en el municipio y departamento de Guatemala. El promedio de estas diligencias por año es de 89.2 de casos cada año, sin un comportamiento de incremento por año. No obstante al análisis estadístico el promedio de casos es de flujo constante por cada año.







BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **La Tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala.** Guatemala, (s.e.) 1999.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo; José Antonio Gracias González,. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, 2005.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Editorial Heliasta, Argentina, 1997.
- CABRERA GUTIÉRREZ, Isaí. **Los actos de jurisdicción voluntaria: su naturaleza jurídica y su regulación en la ley guatemalteca.** Guatemala, (s.e.) 1957.
- CHAVARRÍA ALVARADO, Leonel Rodrigo. **La jurisdicción voluntaria en la doctrina y en la legislación.** Guatemala, (s.e.) 1974.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil.** Madrid, España, Tratado de E. Gómez Orbaneja. 1948.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 1962.
- GARCÍA RODAS, Oliverio. **La jurisdicción voluntaria al campo del derecho notarial.** Guatemala, (s.e.) 1977.
- GONZÁLEZ CÓBAR, Alex Waldemar. **Análisis jurídico, teórico y práctico de la traducción jurada en Guatemala.** Guatemala, (s.e.) 2012.
- GORDILLO GALINDO; Mario Estuardo. **Derecho procesal civil Guatemalteco.** tercera edición, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2004.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** Madrid, España, (s.e.) 1961.
- HERRARTE URBINA, Luis Antonio. **La participación del notario y otras instituciones en asuntos de jurisdicción voluntaria, como medio de descentralizar la actividad de los tribunales de justicia en Guatemala.** Guatemala, (s.e.) 1995.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Instructivo general para elaboración de tesis.** Guatemala, Unidad de asesoría de tesis UAT, 2007.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Octava edición, Ed. Impresión Educativa, Guatemala, 2005.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Quinta edición, Guatemala, C & J Editores, 2001.

NAJARRO LÓPEZ, Cesar Aníbal. **Esquemmatización de los asuntos de jurisdicción voluntaria, contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República**. Guatemala, Ed. Impresión Educativa, 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23° edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, 1996

OVALLE LOCÓN, Edgar Augusto. **Formalidades extrajudiciales del divorcio declarado por mutuo acuerdo de los cónyuges ante notario hábil**, Guatemala, (s.e.) 2006.

RUIZ WONG, Mario Guillermo. **La función del notario dentro de la jurisdicción voluntaria**. Guatemala, (s.e.) 1975.

ZAMORA SÁNCHEZ, Guisella María. **Análisis jurídico y doctrinario del divorcio por mutuo acuerdo como parte integral de la jurisdicción voluntaria notarial cuando no hay alimentista**. Guatemala, (s.e.) 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto número 107.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto número 106.

Ley de Rectificación de Área de Inmueble Urbano. Decreto Ley número 125-83.

Ley de Inscripción de Traductores Jurados. Decreto número 251.

Ley de Inscripción de Traductores Jurados. Decreto número 1478, reforma.

Ley de Inscripción de Traductores Jurados. Decreto número 1956, reforma.

Reglamento para la Inscripción de Traductores Jurados. Acuerdo número 1292-2009 del Ministerio de Educación de la República de Guatemala.